

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2010

**ACTOR: COALICIÓN
"ZACATECAS NOS UNE"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-144/2010**, promovido por la Coalición "Zacatecas nos Une", contra la resolución dictada el diecisiete de mayo del año en curso por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión identificado con el número de expediente SU-RR-013/2010, mediante el cual decidió confirmar el acuerdo RCG-IEEZ-008-IV/2010 de dieciséis de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el comisionado político nacional del Partido del Trabajo inscribió, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a David Monreal Ávila como candidato a Gobernador del Estado por el citado instituto político.

b) El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de declarar la procedencia de

las solicitudes de registro de los candidatos a gobernador postulados por los diversos institutos políticos que contendrán en el próximo proceso comicial estatal.

La resolución de mérito fue identificada con el número RCG-IEEZ-008/IV/2010.

c) Recurso de Revisión. El veintiuno de abril del presente año, la coalición "Zacatecas nos Une" promovió recurso de revisión contra la resolución referida en el párrafo anterior.

El medio impugnativo de mérito fue resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo resuelto en la resolución que antecede, el veintiuno de mayo siguiente, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante propietario de la coalición referida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante el tribunal de justicia electoral local el escrito de demanda correspondiente al presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la autoridad señalada como responsable remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del juicio correspondiente, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el veinticinco de mayo pasado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-144/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-1564/2010, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional, se turnó el referido expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su sustanciación conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de resolución.

VI. Desistimiento. El diez de junio del año en curso, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante legal de la coalición "Zacatecas nos Une", actora en el presente medio de impugnación,

presentó escrito de desistimiento del mismo, sólo por lo que respecta a la declaración de procedencia del registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por una coalición conformada por partidos políticos nacionales, que pretenden controvertir la determinación adoptada por la instancia jurisdiccional electoral local el diecisiete de mayo de este año, mediante la cual se confirma el acuerdo de la instancia administrativa electoral de la entidad, por el cual se registra a los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, postulados por los distintos institutos políticos que tomarán parte en la contienda respectiva.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y las expresiones de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, se cumple a cabalidad con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la resolución combatida en esta instancia se emitió el diecisiete de mayo del año en curso, y fue notificada el mismo día a la coalición actora, que promovió el presente juicio el veintiuno siguiente, es decir, dentro de los cuatro días contemplados al efecto por la normatividad electoral federal.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos y, en su caso, por las coaliciones que participen en el proceso comicial correspondiente.

Lo anterior, atento a la tesis de jurisprudencia con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", consultable a páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Así las cosas, es claro que, en el caso, el actor del presente juicio cuenta con legitimación para interponerlo, pues se trata de la coalición "Zacatecas nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ambos con registro nacional.

De igual forma, el requisito de personería se encuentra satisfecho en el asunto, porque la coalición actora interpone el presente medio impugnativo por conducto de Gerardo Espinoza Solís, quien es la misma persona que interpuso el medio de impugnación primigenio.

En este orden de ideas, es claro que cuenta con personería para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello es así, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no se prevé recurso o medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

En este orden de ideas, es claro que, como se adelantó, el requisito de mérito se satisface debidamente en la especie.

e) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición "Zacatecas nos Une" manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 17, 35, 41, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el requisito de mérito se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho.

Esto porque, en el caso, de acogerse la pretensión fundamental del accionante, la consecuencia sería dejar sin efectos el registro de los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador de Zacatecas, que fueron postulados por el Partido del Trabajo y la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Lo anterior, evidentemente, puede afectar el normal desarrollo del proceso y, por tanto, como se adelantó, es claro que en la especie se cumple con el requisito que se analiza.

g) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en razón de que la jornada electoral para determinar quién será el Gobernador del Estado de Zacatecas se llevará a cabo el próximo cuatro de julio en términos de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1 de la Ley Electoral de Zacatecas.

TERCERO. Demanda. En su escrito inicial de demanda, la coalición actora hace valer, medularmente, los siguientes agravios:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- La Resolución identificada con el número SU-RR-013/2010, vulnera lo establecido en los artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado no resolvió conforme a Derecho los agravios vertidos en el recurso primigenio, al haber hecho valoraciones subjetivas en su resolución y vulnerando los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y de exhaustividad a que está sujeto.

Lo anterior es así, en virtud que sin fundamento ni razón, sostiene dentro de la resolución que ahora se impugna, que el Comisionado Político Nacional en Zacatecas Saúl Monreal Ávila, siguió existiendo aún y cuando su nombramiento para dicho cargo había ya fenecido, sosteniendo que la situación de necesidad que le dio origen a este cargo, seguía vigente y por tal motivo los actos que siguiera desarrollando, aún cuando ya hubiere fenecido el plazo para el cual fue nombrado, siguen teniendo efectos jurídicos plenos, debiendo prolongarse la permanencia de dicho funcionario, hasta en tanto se devolviera el control de los órganos estatales a los funcionarios partidistas en la entidad.

Tales razonamientos resultan infundados, ya que dentro del medio de defensa que motiva el presente Juicio, se acredita a plenitud que al aprobarse el registro del C. David Monreal Ávila dentro de la resolución RCG-IEEZ-008/IV/2010 propuesto como candidato por el Partido del Trabajo a Gobernador del Estado, la misma no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral de esta entidad federativa, toda vez que como se expuso con claridad en el recurso primigenio, que el C. Saúl Monreal Ávila, fungió, desde el 29 de enero de 2009, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, debido a: "la existencia de conflictos partidistas al interior de ese instituto político". El mandato otorgado por la Comisión Ejecutiva Nacional al mencionado ciudadano fue confirmado en última instancia por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales identificado con la clave SM-JDC-077/2009.

Así mismo, resulta incontrovertible que la Comisión Coordinadora Nacional y el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, presentaron, el 17 de noviembre de 2009, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, convocatoria para celebrar un Congreso Estatal Extraordinario en esta entidad federativa, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

No es óbice señalar que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas emitida por la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, se debió, principalmente, **a que se**

superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional.

En ese marco, lo conducente era que **la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo convocara a un Congreso Estatal para que nombrara, entre otros, a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva**, tal como mencionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, el 29 de noviembre de 2009, se realizó el Congreso Estatal Extraordinario, en el cual se eligieron a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa.

El 2 de febrero de 2010, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió certificación a través de la cual hace constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, razón por la cual señaló quienes eran los ciudadanos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

La mencionada certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fue presentada por el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010.

En mérito de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010 presentados por Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el 11 de marzo de 2010, esa autoridad administrativa electoral aprobó la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido del Trabajo elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario realizado el 29 de noviembre de 2009.

Desde luego, la finalidad de convocar al Congreso Estatal Extraordinario por parte de la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, no solo se debió a que se superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, sino también para **nombrar en definitiva** a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa.

En virtud de lo anterior, al haberse cumplido el objeto formal y material del nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del

Partido del Trabajo en Zacatecas, no existe razón lógica o jurídica que justifique la extensión de un mandato para fines que ya fueron cumplidos, éstos fueron: **superar los conflictos internos y nombrar en definitiva a los integrantes de los órganos internos.**

Debido a lo anterior, se expuso también que tanto la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, como el registro realizado en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, permiten afirmar, por un lado, que los integrantes de dichos órganos internos son los legítimos representantes del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas y, por el otro, que ha quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

La afirmación sostenida en el párrafo anterior, se robustece si se aprecia que tanto en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como en el registro realizado en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no figura en ningún apartado acreditación de persona alguna como Comisionado Político Nacional.

Bajo las consideraciones destacadas, es oportuno destacar lo consignado por la Sala Superior en la mencionada ejecutoria número SUP-JRC-038/2009, en el sentido de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, lo será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

En la referida ejecutora se destacó, entre otros dispositivos estatutarios, el artículo 47, párrafo quinto, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47

...

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación **podrá ratificarlo** o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. **El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado**, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

...

Aun cuando esta entidad de interés público no desconoce la sentencia dictada con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, mucho menos el contenido del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, que no contempla la

regla jurídica que prescribía que el mandato del nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales sea por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, lo cierto es que la normatividad partidista aplicable al caso particular es la que fue transcrita.

La porción normativa indicada es la vigente al caso aplicable, porque es la que rigió durante el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2009 (fecha en que se realizó el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas) y el 29 de enero de 2010 (fecha en que concluyó el año de ejercicio). Desde luego, tampoco pueden aplicarse, por obvias razones, los Estatutos publicados el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

En tal sentido, la norma estatutaria establece los siguientes supuestos normativos:

- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional.

- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con base en los resultados de esa evaluación **podrá ratificarlo** o dar por terminado su encargo, en cualquier momento.

- El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año.

- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo **puede ser ratificado**, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente.

Independientemente de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ratificación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, ni existe en los archivos del Consejo General Instituto Federal Electoral o del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, constancia alguna en el sentido apuntado.

Es importante no dejar de lado que el C. Saúl Monreal Ávila es miembro tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal, como de la Comisión Coordinadora Estatal, incluso de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es él quien encabeza las mencionadas listas de esos órganos internos. Por tanto, suponer que puede coexistir la figura de un Comisionado Político Nacional (cuya misión ha sido cumplida y no fue ratificado una extensión del mandato otorgado), con los órganos internos del Partido del Trabajo (siendo ese Comisionado Político Nacional integrante de esos órganos internos) sin justificación de ningún tipo, implicaría un fraude al sistema democrático, pues son tan amplias y discrecionales las facultades otorgadas a aquél que se corre el grave riesgo de autorizar desde la sede judicial que el

Comisionado Político Nacional suplante a los órganos colegiados si éste no comparte las decisiones de la mayoría.

Es decir, una determinación en el sentido de convalidar la participación de ambas representaciones (órganos colegiados y Comisionado Político Nacional cuando éste participa a esos) implicaría institucionalizar desde el recinto jurisdiccional que los Comisionados Políticos Nacionales tengan más fuerza que los órganos internos del Partido del Trabajo, pues podría materializarse alguna situación en la que no estando de acuerdo con lo aprobado por la mayoría, imponga su voluntad a ésta, sin mayor respeto a la distribución de competencias entre los órganos de ese instituto político.

En el caso particular, no solo no se actualiza una causa de excepción para el nombramiento de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, sino que simple y llanamente no existe, como se demostró, el nombramiento en ese sentido por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de esa entidad de interés público.

Lo anterior sirve como plataforma para afirmar que desde el 11 de marzo de 2009, los órganos internos del Partido del Trabajo en Zacatecas son los que se encuentran señalados en la mencionada certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y nada más.

No obstante lo anterior, las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos a diferentes cargos de elección popular por el Partido del Trabajo, se encuentran suscritos solamente por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas", lo que actualiza una violación al artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que los artículos 69 y 71, inciso i) del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (éstos si aplicables al caso particular, pues ya estaban vigentes a la hora de proceder al mencionado registro), establecen:

Artículo 69

La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el **órgano ejecutivo**, con carácter colectivo y permanente del Partido **del Trabajo**, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal **o del Distrito Federal**. Su funcionamiento es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, con excepción de lo establecido por el artículo 58 de estos Estatutos. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. **Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal** por lo menos con tres días de anticipación **y en forma extraordinaria por lo menos con un día de anticipación**. El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o **del Distrito Federal** será del 50% más uno de

sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Artículo 71

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

i) El registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los Órganos Electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales. En caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal. En su caso a todos los niveles de los registros o sustituciones que presente la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, serán los que prevalecerán sobre cualquier otro.

Los dispositivos estatutarios transcritos no dejan lugar a duda respecto a lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

- El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes,

- El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal será del 50% más uno de sus integrantes.

- Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, el registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los órganos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales.

Incluso, si se estimara que los estatutos vigentes son los que aprobó el Partido del Trabajo en el año 2005, no variaría en lo absoluto el eje central de la argumentación en virtud de que los artículos 69 y 71, inciso i), de éste ordenamiento partidista, resulta ser exactamente igual que el anterior.

Por tanto, con base en lo anteriormente establecido, afirmo que las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos no cumple con las exigencias estatutaria y legal señaladas, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentra signado por la mayoría de los integrantes

de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del 50% más uno de sus integrantes, es decir, por el órgano partidista competente.

Contrariamente a lo anterior, se aprecia en el mejor de los casos que la solicitud de los registros de los ciudadanos propuestos como candidatos contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila, autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite su calidad y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean válidas.

No obstante el cúmulo de razonamientos y preceptos jurídicos antes esgrimidos, el Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas al emitir la resolución SU-RR-013/2010 falta al principio de exhaustividad al que se encuentra sujeto al emitir sus resoluciones, ya que no atendió a cabalidad los agravios, hechos y preceptos jurídicos vertidos por esta representación para acreditar la ilegalidad en las solicitudes registro signadas por el C. Saúl Monreal Ávila que se cuestiona en el medio de defensa primigenio, puesto que de manera general, realiza razonamientos que no encuentran sustento bastante y suficiente para acreditar que se atendieron todas las razones y preceptos jurídicos invocados como motivo de agravio; elementos que valorados individualmente y administrados entre sí, dejan en evidencia la ilegalidad que se plantea con los mismos; motivo por el cual se solicita a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice el análisis exhaustivo de los elementos que se han hecho valer en el cuerpo del presente líbelo y revoque la resolución que ahora se combate emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende claramente que de manera expresa esta representación impugnó el hecho de que la solicitud de registro de la candidatura presentada por el Partido del Trabajo, no se encuentra suscrita por el representante o directivo del Partido Político **debidamente registrado o acreditado** ante el Consejo Electoral que corresponda, en este caso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, la responsable dejó de atender el motivo de la presentación del medio impugnativo, limitándose solamente a realizar un análisis sobre la temporalidad del nombramiento del C. Saúl Monreal Ávila, detallando lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo en cuanto a la temporalidad y causales de nombramiento, ratificación o remoción de dicha figura intrapartidaria.

Dichos razonamientos de la responsable carecen siquiera de hacer un análisis de las facultades de la figura del Comisionado Político Nacional en el Estado, pasando por alto el establecer mínimamente si el mencionado Comisionado se encuentra facultado o no para solicitar el registro de las mencionadas candidaturas, lo que de la simple lectura de los Estatutos del Partido del Trabajo, así como de los elementos probatorios adjuntos a mi recurso

primigenio, se establece claramente que carece de dicha facultad, lo que actualiza la falta de exhaustividad de la responsable.

De igual forma el pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, dejo de atender la *litis* planteada, ya que del informe justificado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende que dicho órgano electoral aduce que el Comisionado Político Nacional cuenta con las facultades para poder realizar los registros de las candidaturas de marras, hecho que se controvierte con lo afirmado por esta representación en el recurso de revisión presentado, así como con lo establecido en los documentos básicos del Partido del Trabajo, circunstancia que de conformidad con los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad, obligaba a la responsable a verificar cual es la dirigencia o representación del Partido del Trabajo vigente, debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral, lo que en la especie no sucedió, ya que la responsable dio valor probatorio pleno a las simples manifestaciones vertidas por el órgano electoral, sin que éste ultimo adjuntara documental alguna que controvirtiera los elementos convictivos aportados en el recurso de revisión presentado por esta representación.

De igual forma la responsable falta al principio de exhaustividad, al no analizar debidamente los elementos de prueba aportados en el recurso de revisión, los cuales son documentales publicas que acreditan claramente que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal, integrada por veinticuatro miembros y no como ilegalmente sostiene, que se encuentra a cargo del supuesto Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila, tal y como el mencionado Comisionado notificó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fechas seis y nueve de febrero del presente año, según los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010, PT-ZAC-CPN-011/2010, los cuales se ofrecieron debidamente adjuntos en copia certificada al recurso de marras.

La responsable violenta lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al no valorar bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, los elementos de prueba aportados por esta representación en el recurso de revisión multicitado, de igual forma no otorgo el valor y alcance probatorio a las documentales publicas aportadas y que en momento alguno fueron controvertidas o desestimadas por alguna de las partes en la sustanciación del medio impugnativo, transgrediendo así los principios rectores de imparcialidad, independencia, certeza, objetividad y legalidad.

Por tanto, con base en lo anteriormente establecido, afirmo que la solicitud de registro del C. DAVID MONREAL AVILA propuesto como candidato a Gobernador del Estado, no cumple con las exigencias estatutaria y legal señaladas, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentra signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del 50% más uno de sus integrantes, es decir, por el órgano partidista competente.

Contrariamente a lo anterior, se aprecia en el mejor de los casos que la solicitud de los registros de los ciudadanos propuestos como candidatos contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila, autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite su calidad y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean validas.

En razón de lo anterior este Máximo Tribunal Electoral deberá revocar la Sentencia combatida en el presente, ordenando la modificación de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, de fecha 16 de abril, notificado a esta representación en fecha 17 de los corrientes, por el que se declara la procedencia del registro de las Candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en los comicios constitucionales dos mil diez, declarando la no procedencia del registro del C. DAVID MONREAL AVILA como Candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- La Resolución recaída al expediente identificado con la clave SU-RR-013/2010, vulnera lo establecido en los artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado no resolvió conforme a Derecho los agravios vertidos en el recurso primigenio, al haber hecho valoraciones subjetivas en su resolución y vulnerando los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y de exhaustividad que debe observar de manera indistinta al emitir las resoluciones derivadas de los medios de defensa que son sometidos a su jurisdicción.

Se plantea que la resolución número RCG-IEEZ-008/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES propuesto como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es ilegal en virtud de que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley Electoral de esta entidad federativa y 26 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas.

Los mencionados dispositivos legal y reglamentario prescriben, medularmente, lo siguiente:

Artículo 109

...

3.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes

partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Conforme con los supuestos de prohibición contenidos en el precepto legal trasunto, se advierte expresamente la existencia de una prohibición para que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos en diferentes partidos políticos, salvo convenio de coalición o candidatura común.

En el caso particular, está acreditado que el C. **Miguel Alejandro Alonso Reyes**, participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo. Es más, consta en el expediente conformado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de fecha 5 de febrero de 2010, sin número, suscrito por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, a través del cual le hace del conocimiento a esa autoridad administrativa electoral la procedencia del registro como precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por ese instituto político.

De la documental mencionada, se advierte la clara voluntad de **Miguel Alejandro Alonso Reyes** de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, tan es así que en el numeral 2 del apartado "CONSIDERANDOS" se aprecia que fue él quien de manera personal presentó la documentación correspondiente para obtener la procedencia de tal registro.

Posteriormente, es la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la que elige, suponemos, de acuerdo a las reglas y procedimientos de alguno de esos institutos políticos a **Miguel Alejandro Alonso Reyes**. Por tanto, para adquirir la calidad de candidato electo, debió en primer lugar obtener el atributo de precandidato de alguno de esos institutos políticos.

De esta manera, la obtención de la precandidatura del Partido del Trabajo, así como la obtención de la precandidatura de alguno de los partidos políticos que debía elegir conforme a sus normas y procedimientos al candidato de la mencionada coalición electoral, lo sitúan en el supuesto de prohibición que refieren los artículos 109, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 26 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas.

Es de considerarse el hecho público y notorio que el Partido del Trabajo no participa en el presente proceso electoral estatal 2010, para ningún tipo de elección, bajo la figura jurídica de coalición electoral. Por tanto, el supuesto de excepción de la norma que autoriza a los ciudadanos a participar en procesos de selección interna de candidatos en dos o más institutos políticos no se actualiza.

En mérito de lo anterior, es contrario al principio de legalidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya aprobado el registro de **Miguel Alejandro Alonso Reyes** como candidato a Gobernador del

Estado de Zacatecas, por parte de la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" cuando en sus archivos constan los elementos documentales que le impedían proceder en ese sentido.

Así mismo, es de aclarar que los argumentos consistentes en que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes no participó de manera simultánea en los dos procesos internos de selección de candidatos, ya que este renunció a la Candidatura a Gobernador por el Partido del Trabajo en fecha 24 de febrero del dos mil diez y que el proceso interno de la Coalición "Primero Zacatecas" dio inicio el día 26 de febrero del año en curso; dicha argumentación resulta subjetiva, puesto que de las propias argumentaciones vertidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en la resolución que ahora se combate, a foja 38 cita de manera textual que *"los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad por lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político"*; aseveración que deja en claro que el proceso interno aludido, es un conjunto de actos; de lo que se desprende que la participación de un precandidato no se constriñe solamente a un acto, si no a todos aquellos atinentes al proceso interno de selección, cuestión que en la especie se surte puesto que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, participó de manera conjunta en ambos procesos, como ha quedado explicado claramente en líneas anteriores.

En razón de lo anterior este Máximo Tribunal Electoral deberá revocar la Sentencia combatida en el presente, ordenando la modificación de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, de fecha 16 de abril, notificado a esta representación en fecha 17 de los corrientes, por el que se declara la procedencia del registro de las Candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en los comicios constitucionales dos mil diez, declarando la no procedencia del registro del C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES como Candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sostienen el fallo controvertido son, en esencia, las siguientes:

"...CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha determinado que no existe impedimento legal para llevar a cabo el análisis del problema jurídico que plantea la parte actora, se continúa con el examen de los planteamientos de agravio.

I. EN RELACIÓN A LA CANDIDATURA DE DAVID MONREAL ÁVILA.

El recurrente sustenta su impugnación en el alegato consistente en que la postulación de candidato a gobernador por el Partido del Trabajo no cumple con el requisito establecido en el artículo 123, numeral 1, fracción VII de la ley electoral de esta entidad federativa, relativo a que la solicitud deberá ser suscrita por el directivo o representante del partido político, debidamente registrado o acreditado ante alguno de los consejos del instituto electoral local.

Al efecto, basa su planteamiento en las afirmaciones que se describen a continuación:

a) El nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional ha quedado sin materia y efecto jurídico, en virtud de que se presentaron las situaciones siguientes:

i. Su designación solamente se entiende encomendada hasta por un año, en base al artículo 47, párrafo quinto de los estatutos del instituto político señalado, y dicho término comprendió desde el día veintinueve de enero de dos mil nueve al veintinueve de enero del dos mil diez.

ii. Su nombramiento obedeció a la existencia de conflictos de su partido.

iii. No existe constancia de que haya sido ratificado o prorrogado por la Comisión Ejecutiva Nacional, ni obra registro en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado en relación a que dicha persona esté acreditada con tal carácter.

b) La solicitud de registro de David Monreal Ávila, no cumple las exigencias contenidas en los artículos 69 y 71, inciso i) de los estatutos citados, pues no acredita que se encuentre signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutivo Estatal, pues la petición únicamente la suscribió quien se ostento como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Para analizar lo antes referido, es necesario conocer íntegramente el contenido de la porción normativa que supuestamente dejó de observarse, mismo que dispone textualmente lo siguiente:

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

(...)

VII.- La firma del **directivo** o **representante** del partido político, coalición o de los partidos políticos en su caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

(Énfasis añadido)

En razón a lo estipulado en el precepto legal antes señalado, tenemos que, para que se tenga por cumplido dicho requisito, es necesario que se actualicen de manera conjunta los elementos que se enuncian enseguida:

1. Que obre la firma del directivo o representante del partido político, coalición o candidatura común.
2. Que tal carácter esté debidamente acreditado ante alguno de los consejos del Instituto.

De la veracidad o inexactitud de los planteamientos antes sintetizados depende que se cumpla o no con los componentes indicados, por lo que, enseguida se analizan de forma individual y de acuerdo al orden en que fueron enumeradas.

a) Saúl Monreal no tiene la calidad de Comisionado Político Nacional.

i. Su designación solamente se entiende encomendada hasta por un año

Al analizar la disposición que señala el actor, tenemos que la normativa contenida en el artículo 47 de los Estatutos del partido aprobados en dos mil diez, el cual dispone:

Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.

El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.

No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.

Como puede verse, en la disposición estatutaria trasunta no se prevé el plazo que refiere el actor y, si bien ello sí se encuentra establecido en un apartado del mismo numeral, de los estatutos emitidos en dos mil ocho, éstos fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

Por tanto, si supuestamente en base a ese ordenamiento Comisionado Político Nacional prescribió su encargo el veintiuno de enero del año dos mil diez, y si el día veintisiete del mismo mes y año en curso se dictó la sentencia que determinó la inconstitucionalidad de los estatutos comentados, entonces, es evidente que quedaron sin antes que se cumpliera el plazo señalado, por tanto, no es posible aplicar la normativa que ha quedado sin efectos, por ordenamiento judicial del máximo tribunal electoral, pues soportar en ellos el sentido de una determinación judicial, traería como consecuencia su ilegalidad por carecer de sustento normativo. De ahí lo **infundado** de su disenso.

Sobre el particular, aplicada a contrario *sensu*¹, sirve de apoyo a los anteriores argumentos la jurisprudencia S3ELJ11/2001² que se cita enseguida:

¹ Locución latina que significa "en sentido contrario"

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 122 a 124. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.- Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales

federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto, b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la

legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces **mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos**, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

(Énfasis añadido)

ii. Su nombramiento obedeció a la existencia de conflictos de su partido.

Sobre este tema, se advierte que el quejoso no dice a causa de cuáles conflictos fue designado el funcionario en comentario.

Además, debe decirse que la designación de dirigentes partidistas a nivel estatal no está contemplado en los estatutos como causal para que pierda vigencia el nombramiento objetado. Más aun, a pesar de que haya la problemática y esté en funciones un Comisionado Político Nacional, las instancias partidarias locales siguen funcionando, esto es, pueden coexistir aquél y éstas, sin ser excluyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto, in fine³ de los Estatutos vigentes, que a la letra dice:

³ Locución latina que significa "al final".

En cada entidad federativa o del Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, **las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria.**

(...)

(Énfasis añadido)

Asimismo, aun cuando tuviera razón la parte actora respecto a la conclusión del plazo del nombramiento, no está probado que haya cesado la situación de necesidad que le dio origen, por lo cual debe permanecer en funciones hasta en tanto no sea sustituido, en tanto que, de lo contrario, el partido quedaría sin

representación, ante una situación que su propia normatividad estima con tal carácter de excepcionalidad y gravedad que no deja en manos de los dirigentes estatales los manejos del instituto político referido.

En ese sentido su permanencia debe prolongarse hasta que lo sustituyan o declaren inexistente la situación contingente y, con ella devuelvan el control a los funcionarios estatales.

Ahora bien, esto no implica que la permanencia en el cargo pueda perpetuarse de manera indefinida, sino que en todo caso, de estimarse irregular y violatorio de las normas estatutarias, corresponde a los militantes quejarse a través de los medios y vías que estimen procedentes, puesto que, esa circunstancia únicamente agravia a aquellos, que tienen derechos al interior del partido y que ante tal eventualidad pudieran ver afectado su derecho de afiliación.

Por lo tanto, el que hayan nombrado nuevos integrantes de los órganos internos locales del instituto en mención, no implica que haya desaparecido la situación que a juicio del partido hizo necesario nombrar un Comisionado Político Nacional ni está acreditado que esa haya sido la problemática. Asimismo, tampoco hay impedimento para que funcionen ambos al mismo tiempo, según lo razonado anteriormente.

Entonces, con base en lo expuesto este concepto de violación se califica como **infundado**.

iii. No existe constancia de que haya sido ratificado o prorrogado ni obra registro en los archivos del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado en relación a que esté acreditada con tal carácter.

Tal aseveración se estima **infundada**, en tanto, que en el mismo informe circunstanciado se señala que tanto el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tienen por acreditado y registrado el nombramiento del licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional. Documento al que se le concede valor probatorio pleno, respecto a que su registro se encuentra vigente con tal carácter ante el propio Instituto estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en la entidad, toda vez que dicho medio de prueba no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario y en virtud de que fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y, en especial, puesto que es a este órgano le corresponde llevar el control del padrón de representantes y dirigentes estatales partidistas ante sí mismo.

Finalmente, aunque el referido reconocimiento no es apto para concluir que dicha persona esté registrada ante el Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no resulta relevante para este caso, en tanto que la ley de la materia no exige que sea reconocida por la autoridad federal, sino sólo por la estatal.

b) La solicitud de registro no cumple con las exigencias estatutarias dado que no fue signada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutivo Estatal.

Al respecto, esta Sala considera **infundado** este planteamiento, pues los artículos 45, párrafo 1, fracción VI y 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, claramente disponen que son los dirigentes o representantes a quienes legalmente se les confiere la facultad para presentar las solicitudes de candidaturas a cargos de elección popular y en ellos no se menciona que además deba ir plasmada la firma de los demás miembros que integren el órgano partidista correspondiente.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que sí existen casos concretamente señalados en el ordenamiento electoral, en el que específicamente se requiere la autorización de los entes partidarios correspondientes, tal es el caso de las candidaturas comunes, según lo estipulado en los artículos 91, párrafo 1, fracción II y 45, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado. En ese orden de ideas, si tal requisito fuera exigible, se hubiera establecido expresamente en el ordenamiento, como en el caso antes aludido.

Por otro lado, se pretende que sea analizado la candidatura con base en violaciones meramente estatutarias, empero, tal situación debió hacerlo valer un militante o simpatizante del partido, pues sólo a ellos agravia el hecho de que no se hayan respetado sus reglas internas, por lo que en ese sentido su disenso resulta **inoperante**.

En apoyo a lo referido, tenemos lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-132/2006, así como lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, que señala lo siguiente:⁴

⁴ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 280 y 281. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe.)

II. RESPECTO A LA CANDIDATURA DE MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

El accionante afirma que Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en el proceso interno del Partido del Trabajo y simultáneamente intervino en el de la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", por lo que, a su consideración, se

actualiza la prohibición consignada en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos...

(Énfasis añadido)

Al efecto, para analizar si se surte la hipótesis señalada, es necesario determinar si se acredita que se presentaron las situaciones de hecho que integran el supuesto narrado en la disposición normativa transcrita, a saber:

A. Participar en procesos internos de selección de candidatos en diferentes partidos, no coaligados.

B. De manera simultánea.

A. Participar en procesos internos de selección de candidatos en diferentes partidos, no coaligados.

Al respecto, ni la autoridad responsable ni el tercero interesado niegan que el candidato de la coalición referida, participó en el proceso interno del Partido del Trabajo y que dicho instituto político lo reconoció como precandidato desde el cinco de febrero de dos mil diez, por lo que, al ser un hecho no controvertido, no es sujeto a prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la ley de medios local.

Ahora bien, respecto a si está o no acreditado que participó en un procedimiento de elección intrapartidaria en la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", es necesario dilucidar qué se entiende por proceso interno de selección y, con base en ello, establecer si la designación directa califica como tal.

Sobre el tema, el artículo 108, párrafo 1, de la ley comicial, refiere:

1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, y acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, fracción III, inciso c), del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas señala lo siguiente:

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:

(...)

III. Respecto a la terminología:

(...)

c) Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas): Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular.

De acuerdo a las definiciones anteriores, se infiere que al margen del método que se haya utilizado, debe entenderse que cualquier acto de los partidos (o coaliciones) tendentes a postular un candidato, forma parte del proceso electivo interno.

Bajo esta perspectiva, si la designación de candidatos llevada a cabo en la asamblea de cada uno de los partidos coaligados tiene como finalidad última expresar la voluntad sobre la persona que ha de representar dicha fuerza política en la contienda comicial, para que sea respetada y reconocida por el órgano administrativo durante el registro de candidatos, es evidente que acorde con el concepto antes referido, sí forma parte del proceso interno de selección.

Con base en lo expuesto, se estima que se colma el primero de los elementos descritos, puesto que, como quedo evidenciado, Miguel Alonso efectivamente intervino en procesos internos de dos partidos diferentes. Además, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo no está coaligado con los institutos políticos que integran la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*".

B.- DE MANERA SIMULTÁNEA

En efecto, como lo refiere la coalición tercera interesada, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra *simultánea*⁵ de la siguiente manera:

⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa. México, 2009. p. 2068. Consultable en línea, en la dirección electrónica siguiente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=simultanea.

(Del latín *simul*, juntamente, a una). Adjetivo. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

En ese orden de ideas, se debe analizar si las participaciones en los procesos referidos ocurrieron al mismo tiempo. Para ello, es necesario determinar el periodo que duraron las intervenciones en uno y otro procedimiento.

Respecto a la que tuvo en el Partido del Trabajo, ha quedado acreditado que, al menos desde el cinco de febrero ya estaba participando en su proceso interno, pues desde ese día se le entregó la constancia como precandidato del instituto político en mención, lo que además se registró ante el organismo electoral de la entidad, según se constata con la copia certificada del referido documento, así como, con lo manifestado por la responsable sobre esta cuestión.

Asimismo, está justificado que Miguel Alonso renunció expresamente al cargo de precandidato mediante escrito presentado ante el Partido del Trabajo y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día veinticuatro del mismo mes y año, según la copia certificada del documento que obra en autos, en el que se aprecian los sellos de recepción por parte de los entes mencionados; lo que se corrobora con lo expresado por la responsable en la autoridad responsable y, en virtud de que tal evento no fue rebatido por la parte actora.

Las probanzas analizadas en los dos párrafos precedentes provocan plena convicción en este órgano jurisdicente, dado que se trata de documentales privadas robustecidas con los dichos de funcionarios electorales realizados con base en sus respectivas atribuciones. Esto es así, de acuerdo a lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafos primero y tercero del citado ordenamiento procesal de la materia.

Ello, en atención a que si consideramos que la renuncia es percibida como la *"dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee, o el derecho que se tiene sobre ella"*⁶, y tomamos en cuenta que el proceso intrapartidario tiene como objeto elegir sus candidatos, entonces, cuando una persona expresa su voluntad de dimitir a su derecho a participar, es lógico concluir que cesó su intervención desde la fecha en que renunció, en tanto que, al hacerlo patentizó su desinterés por la recompensa primordial que se otorga a quien resulta ganador o beneficiado por el procedimiento, esto es, la candidatura.

⁶ Pallares. Op. Cit. p. 1359

Por otro lado, está acreditado que la designación directa por parte de los partidos aliados, se realizó con posterioridad a que se verificó la dimisión indicada. Veamos.

En efecto, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fechas veintiséis de febrero, primero y tres de marzo del año que transcurre, respectivamente, celebraron las asambleas en las que aprobaron la unión de partidos y la postulación de la candidatura hoy objetada, según se acredita con las actas notariales respectivas que obran en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con base en lo dispuesto por el artículos 18, párrafo primero, fracción III, y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que fueron expedidas por Notarios Públicos, quienes tienen fe pública sobre los actos que les consten.

En ese tenor, si bien está acreditada la participación en un segundo proceso interno, tomando en consideración la participación en la elección partidaria del primero de los partidos coaligados, entonces, se concluye que no está demostrado que haya ocurrido al mismo tiempo que la anterior. Esto es:

Participación en procesos internos de elección de candidatos				
PARTIDO DEL TRABAJO		Sin participación	"ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	
Inicio	Conclusión		Inicio	Conclusión
5-febrero	24-febrero	25-febrero	26-febrero	16-abril
Reconocimiento como precandidato	Renuncia a la precandidatura		Primera asamblea celebrada por los partidos coaligados	Registro como candidato

Con base en lo antes expuesto, se declara **infundado** el concepto de violación en estudio, al no estar evidenciado que el candidato impugnado incurrió en la prohibición que refiere la promovente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte actora, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, emitido el dieciséis de abril del presente año, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO del presente fallo judicial..."

QUINTO. Desistimiento. Previo al estudio del fondo del presente juicio, debe señalarse que mediante promoción presentada el diez de junio del año en curso, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante de la coalición actora, se desiste de este medio de impugnación sólo por cuanto hace a la procedencia del registro del candidato postulado por el Partido del Trabajo, esto es, David Monreal Ávila.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la petición aludida resulta improcedente, por las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada Ley, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, siempre que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Esto es, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley adjetiva electoral federal establece lo siguiente:

"...Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;..."

En el mismo sentido, los artículos 84, fracción I, y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, complementan la disposición mencionada, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento del actor.

Los artículos reglamentarios aludidos establecen lo siguiente:

Artículo 84.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85.

El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a. a. El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b. b. El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c. c. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente...

Conforme a la normativa transcrita, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son

objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia.

Sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio general de los procesos conocido como principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto –se insiste– que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

Por su parte, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y, por ello, la prosecución del juicio o recurso correspondiente se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior, significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistirse del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados que, por no tener una vía de defensa legalmente

instituida, es representada en virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto que, una vez que ha deducido una acción, debe velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

La misma argumentación es aplicable en los juicios o recursos en los que no se controvierte un interés particular, sino el interés público, el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye el estricto cumplimiento legal en las distintas etapas de un proceso electoral.

De todo lo expuesto, es posible derivar las siguientes reglas en relación con la procedencia del desistimiento:

- 1.** Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.
- 2.** Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento, tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis mencionada, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente, e involucra derechos colectivos, o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales, en tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.

De las consideraciones mencionadas es posible desprender, en resumen, que el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, pero cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.

Las consideraciones anteriores han sido sostenidas, en esencia, en la tesis de jurisprudencia 8/2009, consultable en las páginas 17 y 18 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral (Año 2, número 4, 2009), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

Partido Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2009

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.—De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—15 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, a juicio de esta instancia jurisdiccional se estima que, en la especie, el derecho que se involucra no es exclusivo del partido impugnante, porque el interés que subyace en la controversia planteada no es particular, sino que se trata de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual, consecuentemente, se legitima sólo a los partidos políticos para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Esto, porque en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la acción intentada por la coalición "Zacatecas nos Une", a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar a través del escrito de desistimiento precisado al comienzo de la presente consideración, es una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general.

Lo anterior, porque lo que se impugna es la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión identificado con el número de expediente SU-RR-013/2010, mediante el cual decidió confirmar el acuerdo RCG-IEEZ-008-IV/2010 de dieciséis de abril del año en curso, relacionado con el registro de candidatos a contender para ocupar el cargo de Gobernador en la entidad de mérito.

Esto es, la acción planteada por la promovente no sólo obedece a su interés jurídico, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque la determinación del registro de los candidatos que contendrán en la elección de Gobernador de aquella entidad impacta directamente en el necesario cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que, en términos de la impugnación presentada por el enjuiciante, han sido presumiblemente vulnerados.

Así las cosas, resulta evidente que si la actora ha puesto sobre aviso a la instancia jurisdiccional local, y ahora a este órgano federal, respecto del presunto incumplimiento de los principios que deben regir el proceso, en términos de lo que ha sido precisado a lo largo del estudio del presente considerando, no podría ahora pretender hacer cesar el estudio del fondo de la cuestión planteada porque, como se ha dicho, el interés con el que acude a esta instancia, rebasa el ámbito individual.

En mérito de lo expuesto, se concluye que es improcedente el desistimiento presentado por la coalición "Zacatecas nos Une" en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y, por tanto, lo conducente es resolver el fondo la controversia planteada en la demanda respectiva.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la pretensión esencial del partido actor, es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, se deje sin efecto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, relativo al registro de los candidatos Gobernador por la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", y por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral en la entidad federativa citada.

Ahora bien, previamente al estudio de las alegaciones expuestas por el actor con la finalidad de acoger las pretensión planteada, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este

órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así las cosas, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo el contexto referido, serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

I. ESTUDIO RELATIVO A LA CANDIDATURA DE DAVID MONREAL DAVILA.

Por cuanto hace a la parte relativa a la candidatura de David Monreal Ávila, el tribunal responsable estableció en la resolución impugnada lo siguiente:

La base del alegato de la coalición incoante consistió en señalar que la postulación de candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo incumplió con lo preceptuado en el artículo 123, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas, que a la letra señala:

"Artículo 123.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

...

VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."

En ese sentido, el estudio realizado por la responsable consistió en analizar el alegato del accionante relativo a:

1. Que el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional no tenía efecto alguno, toda vez que, de conformidad con los estatutos, había fenecido el término para el cual había sido nombrado; que su nombramiento obedeció a la existencia de conflictos internos en el Partido del Trabajo; que no existía constancia de que hubiere continuado con el encargo partidista en comento, así como que no existía registro en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado respecto a que la persona en cuestión se encontrara acreditada con tal carácter.

2. Que la solicitud del candidato a Gobernador del Partido del Trabajo no se realizó de conformidad con los estatutos del propio partido, toda vez que la misma no fue firmada por la por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutivo Estatal.

Respecto de tales temáticas, el órgano responsable sostuvo lo siguiente:

i) Por cuanto hace al primer motivo de disenso hecho valer en la instancia local, la responsable señaló que de conformidad con la actual normatividad del Partido del Trabajo respecto de la periodicidad en que duran en el cargo los Comisionados Políticos Nacionales se tenía que, no existía término alguno.

En efecto, en la resolución reclamada se sostuvo que en los estatutos vigentes no se encontraba temporalidad alguna para desempeñar el cargo en comento, asimismo, respecto de la normatividad estatutaria previa, se dijo que en la misma se sostenía un término de duración de un año en el encargo, el cual fenecía el veintinueve de enero del presente año.

Sin embargo, y tomando en consideración que esta Sala Superior había determinado la inconstitucionalidad de los estatutos referidos en sesión pública de veintisiete de enero del mismo año, esto es, dos días antes de que feneciera el término, la autoridad responsable estableció que no era posible aplicar una normativa que había quedado sin efectos.

Respecto a que el nombramiento obedeció a la existencia de conflictos en el Partido del Trabajo, en la resolución impugnada se dice que el promovente no refiere a qué situaciones hace alusión.

Asimismo, se establece que pueden coexistir tanto la figura de Comisionado Político Nacional como las instancias partidistas estatales, sin ser excluyentes una de la otra.

Por tanto, la responsable razonó que no estaba probado en autos que hubiere cesado la necesidad que dio pauta al nombramiento del Comisionado Político Nacional por lo que, de considerar lo contrario, a su juicio, el partido en comento quedaría sin representación.

Además, la responsable sostiene que la permanencia en el cargo del Comisionado debe prolongarse hasta que lo sustituyan o declaren inexistente la situación contingente y, con ella, devuelvan el control a los funcionarios partidistas estatales.

Finalmente, respecto al primer motivo de agravio, relacionado con el hecho de que no existe constancia de que el Comisionado Político hubiere sido ratificado o prorrogado, ni obra registro en los archivos del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado en relación a que esté acreditada con tal carácter, se sostuvo que, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Instituto

Estatad Electoral, se acreditaba ante tal 6rgano electoral local la representaci6n que ostentaba el Comisionado Pol6tico en comento.

ii) Ahora bien, por cuanto hace al segundo motivo de agravio hecho valer en la instancia local, relativo a que la solicitud de registro no cumple con las exigencias estatutarias dado que no fue signada por la mayorfa de los integrantes de la Comisi6n Ejecutivo Estatal, la autoridad responsable estim6 que, contrariamente a lo alegado por el accionante, la Ley Electoral de Zacatecas no obliga a que las solicitud de candidaturas a cargos de elecci6n popular, adem6s de la firma del dirigente o representante del partido pol6tico que se trate, deba ir plasmada la firma de los dem6s miembros que integren el 6rgano partidista correspondiente.

Asimismo, refiri6 que se pretendfa que la solicitud de registro de la candidatura en comento fuera analizada por violaciones estatutarias situaci6n que, a juicio de la responsable, debfa haberse hecho valer por un militante o simpatizante del propio partido pol6tico.

Ahora bien, en la demanda que da origen al presente juicio de revisi6n constitucional electoral la coalici6n "*Zacatecas nos Une*", conformada por los partidos de la Revoluci6n Democr6tica y Convergencia, respecto al registro de la candidatura a Gobernador de David Monreal 6vila, se tiene lo siguiente:

A. Que la responsable, sin fundamento ni raz6n, establece que el Comisionado Pol6tico Nacional en Zacatecas, Sa6l Monreal 6vila, segufa fungiendo como tal, a pesar de que, de conformidad con la normativa partidista, habfa fenecido su t6rmino en el cargo.

Tal argumento, lo sostiene la coalici6n incoante al referir que de autos se tiene que el citado Comisionado habfa sido nombrado el veintinueve de enero de dos mil nueve y, por tanto, el t6rmino para ocupar tal cargo partidista fenecfa el veintinueve de enero del presente a6o, aunado al hecho de que seg6n su dicho tal nombramiento se habfa dado en atenci6n a "*la existencia de conflictos partidistas al interior de ese instituto pol6tico*".

En apoyo a lo anterior, refiere que la Comisi6n Coordinadora Nacional y el propio Comisionado Pol6tico Nacional de cuenta presentaron, ante el Instituto Electoral de Zacatecas, convocatoria para la celebraci6n de un Congreso Estatal Extraordinario, con el fin de elegir entre otros, a los integrantes de la Comisi6n Ejecutiva Estatal, Comisi6n Coordinadora Estatal, Comisi6n Estatal de Garantfas, Justicia y Controversias, y Comisi6n Estatal de Contralorfa y Fiscalizaci6n.

Tal Congreso, se llevó a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el cual se eligieron las mencionadas carteras partidistas.

En ese sentido, refiere que la razón principal por la cual se dio tal convocatoria fue en atención a que, a su juicio, se habían superado los conflictos que motivaron el nombramiento del Comisionado Político Nacional.

Asimismo, considera que toda vez que tanto en el Instituto Federal Electoral, como en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tenían registrado en sus respectivos libros, a los integrantes de los órganos partidistas a nivel estatal elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario, a su juicio, ha quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Asimismo, refiere que no existe ratificación alguna del multimencionado Comisionado Político Nacional.

Por otra parte, afirma que Saúl Monreal Ávila, es miembro tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal, como de la Comisión Coordinadora Estatal y que, por tanto, no puede coexistir la figura de un Comisionado Político Nacional con los órganos internos del Partido del Trabajo, al aducir, que se corre el riesgo de autorizar a que un Comisionado Político Nacional suplante a los órganos colegiados estatales, sin tomar en cuenta las decisiones de la mayoría.

B. En otro motivo de disenso, la coalición aduce que la solicitud de registro de la candidatura en comento no cumplió con las formalidades requeridas por la norma intrapartidista.

En efecto, sostiene que de conformidad con los artículos 69 y 71 de los estatutos del Partido del Trabajo, vigentes a partir del ocho de marzo del presente año, se tiene que es atribución de la Comisión Ejecutiva Estatal, el registro y sustitución de los candidatos a nivel estatal.

Asimismo, refiere que de conformidad con los propios estatutos, el funcionamiento de la citada Comisión Ejecutiva Estatal se da de forma colegiada, y para la validación de sus acuerdos y resoluciones deberá contar con el 50% más uno de sus integrantes presentes.

En ese sentido, sostiene que la ilegalidad del registro en comento, se sustenta en el hecho de que, a su juicio, no existe documento alguno por el cual se acredite que se encuentra signado por la mayoría de los

integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, sino únicamente por uno de sus integrantes, esto es, Saúl Monreal Ávila.

C. Finalmente, la coalición aduce impugnante que la responsable falta al principio de exhaustividad, toda vez que, a su juicio, no atendió a cabalidad los agravios, hechos y preceptos jurídicos vertidos por la coalición impugnante en la instancia primigenia.

Refiere que su impugnación se basó en el hecho de que la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador presentada por el Partido del Trabajo, no se encontró suscrita por el representante o directivo del partido político debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentando lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, inciso VII de la Ley Electoral de Zacatecas.

Empero, señala que la responsable no atendió tal motivo de inconformidad y se limitó a realizar un análisis sobre la temporalidad del nombramiento, ratificación o remoción de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional detallando lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo y no tomando en consideración para el análisis las facultades de tal cargo partidista.

Asimismo, refiere que no se atendió la litis planteada en la instancia local, esto, en atención a que la responsable no verificó cuál era la dirigencia o representación del Partido del Trabajo vigente, debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, considera que no analizó debidamente los elementos de prueba aportados en el recurso de revisión, los cuales son documentales públicas que acreditan claramente que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal, integrada por veinticuatro miembros, y no como ilegalmente se sostiene, a cargo del supuesto Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila.

Ahora bien, el estudio de mérito se realizará, analizando en conjunto los agravios vertidos en los incisos **A** y **B**, mientras que respecto del inciso **C** el mismo se atenderá de forma separada.

Respecto de los motivos de inconformidad establecidos en los incisos **A** y **B** los mismos devienen infundados, por una parte, e inoperantes, por la otra.

Lo infundado deriva de que, en oposición a lo esgrimido por el actor, la responsable sí adujo los fundamentos y razones por las cuales arribó a las conclusiones que sostiene en la resolución impugnada, relacionadas con la temporalidad y necesidad del nombramiento, además de la permanencia y registro de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

En efecto, la lectura de la resolución controvertida, en lo que al caso interesa, permite advertir que, en relación con el tema en análisis, la responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente.

Por principio de cuentas, precisó el objeto de la impugnación, y estableció que a efecto de atender debidamente los planteamientos del actor, era necesario conocer íntegramente el contenido del precepto supuestamente vulnerado.

Posteriormente, estableció que para tener debidamente cumplido el requisito establecido en el dispositivo jurídico referido era necesario que se actualizaran de manera conjunta dos elementos, a saber:

- Que obrara la firma del directivo o representante partidista, y
- Que tal carácter esté debidamente acreditado ante alguno de los órganos del instituto.

Hecho esto, inició el estudio de los agravios, para lo cual dividió la resolución controvertida en distintos apartados, a saber:

1) Que Saúl Monreal no tenía la calidad de Comisionado Político Nacional.

Sobre este tema, específicamente en relación a que su designación era por un año, estableció que el artículo 47 de los estatutos partidistas aprobados en el dos mil diez no contenía un plazo como el referido por el actor, el cual sí se encontraba en los estatutos de dos mil ocho, los cuales fueron declarados inconstitucionales por esta instancia jurisdiccional.

Así, afirmó, si el cargo de referencia prescribía al veintinueve de enero de este año, y los estatutos referidos fueron declarados inconstitucionales el veintisiete del mismo mes y año, era evidente que quedaron sin efecto con anterioridad a que se cumpliera el plazo señalado y, por tanto, no era posible que se aplicara una normatividad que había quedado sin efectos, pues esto traería como consecuencia su ilegalidad al carecer de sustento normativo.

Al respecto, a *contrario sensu*, se apoyó en los argumentos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2001, con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD".

2) Por cuanto hace a que el nombramiento de Saúl Monreal obedeció a la existencia de conflictos de su partido, señaló que el actor no mencionó cuáles eran los problemas a los que hacía alusión.

Además, indicó que la designación de dirigentes partidistas a nivel estatal no estaba contemplada en los estatutos partidistas como causal para que perdiera vigencia el nombramiento objetado y, aún más, que a pesar de que existiera la problemática y estuviera en funciones un Comisionado Político Nacional, las instancias partidistas estatales seguían funcionando.

Esto, dijo, porque ambos órganos podían coexistir al no ser excluyentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto, *in fine* de los estatutos vigentes, porción normativa que fue transcrita en la resolución controvertida.

Además, sostuvo que aun cuando tuviera razón la parte actora respecto a la conclusión del nombramiento, no estaba probado que hubiera cesado la situación de necesidad que le dio origen, por lo cual debía permanecer en funciones hasta en tanto no fuera sustituido pues, de lo contrario, el partido quedaría sin representación ante una situación que su propia normatividad estima con tal carácter de excepcionalidad y gravedad, que decidió no dejar en manos de los dirigentes estatales los manejos del instituto político referido.

En ese sentido, concluyó, su permanencia debía prolongarse hasta en tanto lo sustituyeran o declarasen inexistente la situación contingente, a efecto de devolver el control del partido a los funcionarios estatales.

Ahora bien, en su opinión, lo anterior no significó que la permanencia en el cargo debiera perpetuarse de manera indefinida sino que, en todo caso, de estimarse irregular o violatorio de las normas estatutarias, correspondía a los militantes quejarse a través de los medios de impugnación que estimasen procedentes.

Esto, en la lógica de que tal situación sólo agravaría a quienes tienen derechos al interior del partido.

Así, adujo, el que hayan nombrado a nuevos integrantes de los órganos internos locales del partido en mención, no implicaba que

hubiera desaparecido la situación que hizo necesario el nombramiento de un Comisionado Político Nacional, ni estaba acreditado que esa haya sido la problemática, y tampoco existía impedimento de que funcionaran ambos al mismo tiempo.

En razón de lo anterior, calificó como infundado el agravio en comentario.

3) Finalmente, en relación con que no existía constancia de que Saúl Monreal hubiera sido ratificado o prorrogado, ni registro en relación a que esté acreditado con tal carácter, la responsable sostuvo que dicha alegación era infundada porque el mismo informe circunstanciado señala que tanto el Instituto Federal Electoral como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tenían acreditado y registrado a Saúl Monreal como Comisionado Político Nacional.

Al respecto, la responsable concedió valor probatorio pleno al documento referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos primero y segundo de la ley de medios de impugnación local.

Esto, toda vez que dicho documento no estaba desvirtuado con prueba en contrario, y toda vez que fue expedido con un funcionario estatal en ejercicio de sus facultades, máxime porque a ese órgano le corresponde llevar el control del padrón de representantes y dirigentes partidistas estatales.

Por último, en relación con el tema en comentario, la responsable reconoció que el documento referido no era apto para tener por acreditado el registro referido ante el Instituto Federal Electoral, pero afirmó que tal circunstancia no era relevante para el caso, pues la normatividad de la materia no exigía que fuera reconocida por la autoridad federal, sino sólo por la estatal.

Así las cosas, es evidente que, en oposición a lo afirmado por el actor, la responsable sí esgrimió los fundamentos y razones por los que estimó que se acreditaban los extremos que, en opinión del enjuiciante, no fueron justificados.

Esto, pues en términos de lo mencionado con anterioridad, es claro que en cada caso, la responsable esgrimió las razones; los preceptos, y la tesis que estimó aplicables para sustentar su resolución, mismos que evidentemente no son combatidos en lo particular por el accionante.

Así las cosas, como se adelantó, el agravio de mérito deviene infundado.

Lo mismo ocurre en relación con lo argumentado por el actor respecto a que se acreditó a plenitud que al aprobarse el registro de David Monreal Ávila como candidato del Partido del Trabajo al cargo de Gobernador de Zacatecas, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 123, numeral primero, fracción VII de la ley electoral local.

Lo anterior porque, en los términos que han sido precisados con antelación, el actor parte de una premisa errónea para sostener sus alegaciones, tal como se verá a continuación.

En relación con el supuesto incumplimiento del precepto referido, conviene tener presente por principio de cuentas que el texto del artículo de referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 123.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

...

VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."

Lo trasunto, permite advertir que, entre los requisitos con que debe cumplir la solicitud de registro de candidaturas de los partidos o coaliciones, se encuentra el de contar con la firma del directivo o representante debidamente registrado ante alguno de los consejos del instituto.

Ahora bien, en la especie, es menester tener en consideración que, en relación con este tema, dentro de la resolución impugnada, la responsable sostuvo, en esencia, que:

- Del informe circunstanciado rendido por el instituto electoral de Zacatecas era posible desprender que dicho órgano tenía acreditado y registrado a Saúl Monreal como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en la entidad mencionada;

- Dicho informe tenía valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos primero y segundo de la ley de medios de impugnación local, pues no

estaba desvirtuado con prueba en contrario, y fue expedido por un funcionario estatal en ejercicio de sus facultades;

- Al instituto electoral local le corresponde llevar el control del padrón de representantes y dirigentes partidistas estatales, y

- Aun cuando el documento referido no era apto para tener por acreditado la existencia del registro de Saúl Monreal ante el Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no era relevante para el caso, pues la normatividad de la materia no exigía que existiera reconocimiento de la autoridad federal, sino sólo de la estatal.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, en oposición a lo aducido por el incoante, lo cierto es que en el caso no estaba plenamente acreditada la violación al precepto aludido, puesto que los razonamientos de la responsable están dirigidos a sostener lo contrario.

De hecho, en términos de lo razonado por el tribunal electoral local, de las consideraciones anteriores es válido concluir que, en oposición a lo afirmado por el actor, en el caso, no se viola lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas, toda vez que quien realizó el registro del candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo estaba registrado ante el Consejo General del instituto electoral local.

Así las cosas, es claro que, como se adelantó, el accionante parte de una premisa incorrecta al formular su agravio.

No es óbice para sostener lo anterior, el señalamiento de las presuntas razones que, a juicio del actor, dieron lugar al incumplimiento del precepto referido, esto es, que Saúl Monreal Ávila fungió como Comisionado Político Nacional desde el veintinueve de enero, y que su nombramiento derivó de la existencia de conflictos partidistas al interior del Partido del Trabajo.

Esto, porque lo dicho al respecto por el actor es una manifestación general y dogmática que soslaya completamente lo mencionado por la responsable en relación con los dos temas en comento.

En efecto, en términos de lo mencionado con antelación, en relación con los dos temas que han sido referidos, en la resolución controvertida se sostiene, en esencia, que:

- El nombramiento del comisionado no estaba sujeto a temporalidad alguna, y

- No estaba acreditado que se hubiera extinguido la situación que dio origen al nombramiento del comisionado, y los órganos nacional y locales pueden coexistir, pues no está previsto que el nombramiento de órganos estatales dé lugar a la desaparición de la figura nacional.

Esto es, la responsable esgrimió razones mediante las cuales determinó que los dos elementos en los que el actor pretende apoyar sus afirmaciones en relación con que se vulneró la previsión del artículo 123, apartado 1, fracción VII de la normatividad local invocada no podían seguir rigiendo, y estas no son objetadas en modo alguno por el accionante en esta instancia.

En este sentido, esta instancia jurisdiccional estima que tales argumentos no son aptos para acoger la pretensión del actor, pues a través de ellos no es posible arribar a la conclusión que pretende acreditar.

En este sentido, como se adelantó, el agravio que se analiza debe tenerse como infundado.

Por otra parte, resultan inoperantes los demás argumentos que esgrime el actor en relación con los incisos **A** y **B** que se estudian en el presente apartado.

Lo anterior, en atención a que los motivos de disenso hechos valer son, en esencia, los mismos argumentos aducidos en la instancia primigenia, esto es, en el recurso de revisión promovido ante el Tribunal Electoral local.

En efecto, un análisis del escrito que dio inicio al recurso de revisión, así como del presente juicio de revisión constitucional hace patente que los agravios hechos valer por la coalición actora son fundamentalmente idénticos.

Lo anterior, se acredita con el cuadro que a continuación se asienta y en el cual será posible comparar el contenido de los dos escritos de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
"De acuerdo, a lo antes mencionado, resulta	"...que el C. Saúl Monreal Ávila, fungió, desde el 29 de enero de

incuestionable, que el C. Saúl Monreal Ávila, fungió, desde el 29 de enero de 2009, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, debido a: "la existencia de conflictos partidistas al interior de ese instituto político". El mandato otorgado por la Comisión Ejecutiva Nacional al mencionado ciudadano fue confirmado en última instancia por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales identificado con la clave SM-JDC-077/2009.

Del mismo modo, resulta incontrovertible que la Comisión Coordinadora Nacional y el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, presentaron, el 17 de noviembre de 2009, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, convocatoria para celebrar un Congreso Estatal Extraordinario en esta entidad federativa, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

No sobra mencionar que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas emitida por la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, se debió, principalmente, **a que se superaron los conflictos que**

2009, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, debido a: "la existencia de conflictos partidistas al interior de ese instituto político". El mandato otorgado por la Comisión Ejecutiva Nacional al mencionado ciudadano fue confirmado en última instancia por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales identificado con la clave SM-JDC-077/2009.

Así mismo, resulta incontrovertible que la Comisión Coordinadora Nacional y el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, presentaron, el 17 de noviembre de 2009, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, convocatoria para celebrar un Congreso Estatal Extraordinario en esta entidad federativa, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

No es óbice señalar que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas emitida por la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, se debió, principalmente, **a que se superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado**

motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional.

En ese marco, lo conducente era que **la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo convocara a un Congreso Estatal para que nombrara, entre otros, a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva**, tal como mencionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, el 29 de noviembre de 2009, se realizó el Congreso Estatal Extraordinario, en el cual se eligieron a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa.

Es así, que el 2 de febrero de 2010, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió certificación a través de la cual hace constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, razón por la cual señaló quienes eran los ciudadanos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

La mencionada certificación

Político Nacional.

En ese marco, lo conducente era que **la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo convocara a un Congreso Estatal para que nombrara, entre otros, a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva**, tal como mencionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, el 29 de noviembre de 2009, se realizó el Congreso Estatal Extraordinario, en el cual se eligieron a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa.

El 2 de febrero de 2010, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió certificación a través de la cual hace constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, razón por la cual señaló quienes eran los ciudadanos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

La mencionada certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fue presentada por el C.

realizada, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fue presentada por el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al propio Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a través de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010.

En mérito de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010 presentados por Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, el 11 de marzo de 2010, esa autoridad administrativa electoral aprobó la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido del Trabajo elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario realizado el 29 de noviembre de 2009.

Desde luego, la finalidad de convocar al Congreso Estatal Extraordinario por parte de la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, no solo se debió a que se superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, sino también para nombrar en definitiva a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y

Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010.

En mérito de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010 presentados por Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el 11 de marzo de 2010, esa autoridad administrativa electoral aprobó la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido del Trabajo elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario realizado el 29 de noviembre de 2009.

Desde luego, la finalidad de convocar al Congreso Estatal Extraordinario por parte de la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, no solo se debió a que se superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, sino también para nombrar en definitiva a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa.

<p>Fiscalización en esta entidad federativa.</p> <p>En mérito de lo anterior, al haberse cumplida el objeto formal y material del nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, no existe razón lógica o jurídica que justifique la extensión de un mandato para fines que ya fueron cumplidos, éstos fueron: <u>superar los conflictos internos y nombrar en definitiva a los integrantes de los órganos internos.</u></p> <p>Es por ello que tanto la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, como el registro realizado en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, permiten afirmar, por un lado, que los integrantes de dichos órganos internos son los legítimos representantes del Partido del Trabajo en el estado. De Zacatecas y, por el otro, que han quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.</p> <p>Bajo las consideraciones destacadas, es oportuno destacar lo consignado por la Sala Superior en la mencionada ejecutoria número SUP-JRC-038/2009, en el sentido de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, lo será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva</p>	<p>En virtud de lo anterior, al haberse cumplido el objeto formal y material del nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, no existe razón lógica o jurídica que justifique la extensión de un mandato para fines que ya fueron cumplidos, éstos fueron: <u>superar los conflictos internos y nombrar en definitiva a los integrantes de los órganos internos.</u></p> <p>Debido a lo anterior, se expuso también que tanto la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, como el registro realizado en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, permiten afirmar, por un lado, que los integrantes de dichos órganos internos son los legítimos representantes del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas y, por el otro, que ha quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.</p> <p>La afirmación sostenida en el párrafo anterior, se robustece si se aprecia que tanto en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como en el registro realizado en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no figura en ningún apartado acreditación de persona alguna como Comisionado Político Nacional.</p>
--	---

Nacional del Partido del Trabajo.

En la referida ejecutora se destacó, entre otros dispositivos estatutarios, el artículo 47, párrafo quinto, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47

...

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación **podrá ratificarlo** o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. **El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado,** removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

...

Aun cuando esta entidad de interés público no desconoce la sentencia dictada con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, mucho menos el contenido del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, que no contempla la regla jurídica que prescribía que el mandato del nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales, sea por un periodo

Bajo las consideraciones destacadas, es oportuno destacar lo consignado por la Sala Superior en la mencionada ejecutoria número SUP-JRC-038/2009, en el sentido de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, lo será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

En la referida ejecutora se destacó, entre otros dispositivos estatutarios, el artículo 47, párrafo quinto, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47

...

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación **podrá ratificarlo** o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. **El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado,** removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

...

Aun cuando esta entidad de interés público no desconoce la sentencia dictada con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

<p>hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, lo cierto es que la normatividad partidista aplicable al caso particular es la que fue transcrita.</p>	<p>ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, mucho menos el contenido del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, que no contempla la regla jurídica que prescribía que el mandato del nombramiento de los</p>
<p>La porción normativa indicada es la vigente al caso aplicable, porque es la que rigió durante el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2009 (fecha en que se realizó el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas) y el 29 de enero de 2010 (fecha en que concluyó el año de ejercicio). Desde luego, tampoco pueden aplicarse, por obvias razones, los Estatutos publicados el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Comisionados Políticos Nacionales sea por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, lo cierto es que la normatividad partidista aplicable al caso particular es la que fue transcrita.</p>
<p>En tal sentido, la norma estatutaria establece los siguientes supuestos normativos:</p>	<p>La porción normativa indicada es la vigente al caso aplicable, porque es la que rigió durante el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2009 (fecha en que se realizó el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas) y el 29 de enero de 2010 (fecha en que concluyó el año de ejercicio). Desde luego, tampoco pueden aplicarse, por obvias razones, los Estatutos publicados el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional.</p>	<p>En tal sentido, la norma estatutaria establece los siguientes supuestos normativos:</p>
<p>La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento.</p>	<p>La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional.</p>
<p>El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año.</p>	<p>La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con base</p>
<p>La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo puede ser</p>	

ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente.

Independientemente de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ratificación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, ni existe en los archivos del Consejo General Instituto Federal Electoral o del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, constancia alguna en el sentido apuntado.

Es importante no dejar de lado que el C. Saúl Monreal Ávila es miembro tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal, como de la Comisión Coordinadora Estatal, incluso de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es él quien encabeza las mencionadas listas de esos órganos internos. Por tanto, suponer que puede coexistir la figura de un Comisionado Político Nacional (cuya misión ha sido cumplida y no fue ratificado una extensión del mandato otorgado), con los órganos internos del Partido del Trabajo (siendo ese comisionado Político Nacional integrante, de esos órganos internos) sin justificación de ningún tipo, implicaría un fraude al sistema democrático, pues son tan amplias y discrecionales las facultades otorgadas a aquél que se corre el grave riesgo de autorizar desde la sede judicial que el Comisionado Político Nacional suplante a los órganos colegiados si este no comparte las

en los resultados de esa evaluación **podrá ratificarlo** o dar por terminado su encargo, en cualquier momento.

El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo **puede ser ratificado**, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente.

Independientemente de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ratificación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, ni existe en los archivos del Consejo General Instituto Federal Electoral o del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, constancia alguna en el sentido apuntado.

Es importante no dejar de lado que el C. Saúl Monreal Ávila es miembro tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal, como de la Comisión Coordinadora Estatal, incluso de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es él quien encabeza las mencionadas listas de esos órganos internos. Por tanto, suponer que puede coexistir la figura de un Comisionado Político Nacional (cuya misión ha sido cumplida y no fue ratificado una extensión del mandato otorgado), con los órganos internos del Partido del Trabajo

<p>decisiones de la mayoría.</p> <p>Es decir, una determinación en el sentido de convalidar la participación de ambas representaciones (órganos colegiados y Comisionado Político Nacional cuando éste participa a esos) implicaría institucionalizar desde el recinto jurisdiccional que los Comisionados Políticos Nacionales tengan más fuerza que los órganos internos del Partido del Trabajo, pues podría materializarse alguna situación en la que no estando de acuerdo con lo aprobado por la mayoría, imponga su voluntad a ésta, sin mayor respeto a la distribución de competencias entre los órganos de ese instituto político.</p> <p>En el caso particular, no solo no se actualiza una causa de excepción para el nombramiento de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, sino que simple y llanamente no existe, como se demostró, nombramiento en ese sentido por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de esa entidad de interés público.</p> <p>Lo anterior sirve como plataforma para afirmar que desde el 11 de marzo de 2009, los órganos internos del Partido del Trabajo en Zacatecas son los que se encuentran señalados en la mencionada certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas y nada más.</p> <p>No obstante lo anterior, las solicitudes de registro de los</p>	<p>(siendo ese Comisionado Político Nacional integrante de esos órganos internos) sin justificación de ningún tipo, implicaría un fraude al sistema democrático, pues son tan amplias y discrecionales las facultades otorgadas a aquél que se corre el grave riesgo de autorizar desde la sede judicial que el Comisionado Político Nacional suplante a los órganos colegiados si éste no comparte las decisiones de la mayoría.</p> <p>Es decir, una determinación en el sentido de convalidar la participación de ambas representaciones (órganos colegiados y Comisionado Político Nacional cuando éste participa a esos) implicaría institucionalizar desde el recinto jurisdiccional que los Comisionados Políticos Nacionales tengan más fuerza que los órganos internos del Partido del Trabajo, pues podría materializarse alguna situación en la que no estando de acuerdo con lo aprobado por la mayoría, imponga su voluntad a ésta, sin mayor respeto a la distribución de competencias entre los órganos de ese instituto político.</p> <p>En el caso particular, no solo no se actualiza una causa de excepción para el nombramiento de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, sino que simple y llanamente no existe, como se demostró, el nombramiento en ese sentido por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de esa entidad de interés público.</p> <p>Lo anterior sirve como plataforma para afirmar que desde el 11 de marzo de 2009, los órganos</p>
--	---

ciudadanos propuestos como candidatos a diferentes cargos de elección popular por el Partido del Trabajo, se encuentran suscritos solamente por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas", lo que actualiza una violación al artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que los artículos 69 y 71, inciso i) del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (éstos sí aplicables al caso particular, pues ya estaban vigentes a la hora de proceder al mencionado registro), establecen:

Artículo 69

La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal **es el órgano ejecutivo**, con carácter colectivo y permanente del Partido **del Trabajo**, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal **o del Distrito Federal**. Su funcionamiento es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, con excepción de lo establecido por el Artículo 58 de estos Estatutos. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. **Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal** por lo menos con tres días de anticipación y en forma extraordinaria por lo menos

internos del Partido del Trabajo en Zacatecas son los que se encuentran señalados en la mencionada certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en el libro de partidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y nada más.

No obstante lo anterior, las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos a diferentes cargos de elección popular por el Partido del Trabajo, se encuentran suscritos solamente por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas", lo que actualiza una violación al artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que los artículos 69 y 71, inciso i) del Estatuto del Partido del Trabajo publicado el 8 de marzo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (éstos si aplicables al caso particular, pues ya estaban vigentes a la hora de proceder al mencionado registro), establecen:

Artículo 69

La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el **órgano ejecutivo**, con carácter colectivo y permanente del Partido **del Trabajo**, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal **o del Distrito Federal**. Su funcionamiento es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple

con tres días de anticipación **y en forma extraordinaria por lo menos con un día** de anticipación. El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal será del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Artículo 71

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

i) El registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los Órganos Electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales. En caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal. En su caso a todos los niveles de los registros o sustituciones que presente la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, serán los que prevalecerán sobre cualquier otro.

...

Los dispositivos estatutarios transcritos no dejan lugar a duda respecto a lo siguiente:

La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es **el órgano ejecutivo**, con carácter colectivo y permanente del Partido **del Trabajo**, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal **o del**

de sus integrantes, con excepción de lo establecido por el artículo 58 de estos Estatutos. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Estatal **o del Distrito Federal** por lo menos con tres días de anticipación **y en forma extraordinaria por lo menos con un día** de anticipación. El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal **o del Distrito Federal** será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Artículo 71

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

i) El registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los Órganos Electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales. En caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal. En su caso a todos los niveles de los registros o sustituciones que presente la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, serán los que prevalecerán sobre cualquier otro.

Distrito Federal.

El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal **es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes.**

El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o **del Distrito Federal** será del 50% más uno de sus integrantes.

Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, el registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los órganos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales.

Incluso, si se estimara que los estatutos vigentes son los que aprobó el Partido del Trabajo en el año 2005, no variaría en lo absoluto el eje central de la argumentación en virtud de que los artículos 69 y 71, inciso i), de éste ordenamiento partidista, resulta ser exactamente igual que el anterior.

Por tanto, con base en lo anteriormente establecido, afirmo que las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos no cumple con las exigencias estatutaria y legal señaladas, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentra signado por la

Los dispositivos estatutarios transcritos no dejan lugar a duda respecto a lo siguiente:

La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes,

El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal será del 50% más uno de sus integrantes.

Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, el registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los órganos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales.

Incluso, si se estimara que los estatutos vigentes son los que aprobó el Partido del Trabajo en el año 2005, no variaría en lo absoluto el eje central de la argumentación en virtud de que los artículos 69 y 71, inciso i), de éste ordenamiento partidista, resulta ser exactamente igual que el

<p>mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del 50% más uno de sus integrantes, es decir, por el órgano partidista competente.</p> <p>Contrariamente a lo anterior, se aprecia en el mejor de los casos que la solicitud de los registros de los ciudadanos propuestos como candidatos contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila, autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite su calidad y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean válidas."</p>	<p>anterior.</p> <p>Por tanto, con base en lo anteriormente establecido, afirmo que las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos no cumple con las exigencias estatutaria y legal señaladas, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentra signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del 50% más uno de sus integrantes, es decir, por el órgano partidista competente.</p> <p>Contrariamente a lo anterior, se aprecia en el mejor de los casos que la solicitud de los registros de los ciudadanos propuestos como candidatos contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila, autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite su calidad y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean válidas.</p> <p>...</p>
---	--

La reiteración de los motivos de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, hace que los mismos devengan inoperantes, dado que la coalición actora se encuentra constreñida, dada la naturaleza del juicio que se resuelve, a exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, en cuyo caso, resulta evidente que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

En efecto, en lo que al caso interesa, y en términos de lo que ha quedado precisado tanto en la transcripción del acto impugnado inserta en la presente ejecutoria, así como en el resumen de agravios correspondiente, la responsable formula una serie de argumentos mediante los cuales atiende las cuestiones relacionadas con quién estaba autorizado para llevar a cabo el procedimiento de registro del candidato, y quién debía firmar la solicitud respectiva.

En este orden de ideas, y en atención a las formalidades que debe cumplir la formulación de agravios en un medio impugnativo como el que se resuelve, a las que se hizo referencia al inicio del presente considerando, es evidente que el actor debía esgrimir una serie de alegaciones mediante las cuales hiciera frente a los razonamientos vertidos en la resolución controvertida.

Esto es, se insiste, el enjuiciante debía formular una serie de argumentaciones para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

No obstante, en oposición a lo expresado y, tal como ha quedado acreditado, se limitó a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia con lo que, de manera evidente, incumple con las previsiones a las que se ha hecho referencia con anterioridad.

Así las cosas, como se adelantó, es claro que los agravios relativos a que el término del cargo partidista de Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, Saúl Monreal Ávila, había fenecido, y lo relacionado con que la solicitud de registro de candidatura de Gobernador por el Partido del Trabajo no fue signada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal devienen inoperantes.

Al respecto, conviene señalar que no es óbice para sostener lo anterior que, dentro del escrito inicial de demanda, el primer párrafo del agravio que se analiza refiera que la resolución combatida vulnera diversos preceptos constitucionales, al haber realizado valoraciones subjetivas, y en virtud de que dejó de observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

Esto, porque es evidente que dicho planteamiento es simplemente un párrafo introductorio, cuya redacción es general, y que se desarrolla con las consideraciones que han sido mencionadas con antelación, y que se estiman una reiteración de lo dicho en la instancia primigenia.

En efecto, el primer párrafo aludido es un planteamiento que contiene ideas generales, pues sólo señala que se violan diversos preceptos

(artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los principios rectores de la materia (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad), y que la responsable formuló valoraciones subjetivas.

No obstante, de la lectura aislada del párrafo en comento, es imposible desprender las razones por las que, en su concepto, se generan tales violaciones. Esto, porque el enjuiciante omite señalar en qué consistieron las violaciones a los preceptos y principios aludidos, o bien, cuáles fueron las valoraciones subjetivas, y por qué estima que las mismas carecen de objetividad.

Es por ello, que el planteamiento de mérito no debe verse como un argumento aislado, sino que debe entenderse como una idea general que se desarrolla en los párrafos subsecuentes que, en el caso, como se ha dicho, resultan ser una reiteración de lo alegado en la instancia primigenia.

Por otra parte, en relación con el agravio establecido en el inciso **C**, relacionado con la falta al principio de exhaustividad por parte de la responsable que, a su juicio, no atendió a cabalidad los agravios, hechos y preceptos jurídicos vertidos por la coalición, el mismo deviene infundado.

A este respecto, el actor hace depender la violación al principio exhaustividad de tres elementos, a saber:

i) Falta de análisis en relación con la violación al artículo 123, numeral 1, inciso VII de la Ley Electoral de Zacatecas, al no tomar en consideración el estudio de las facultades del Comisionado Político Nacional;

ii) Que la responsable no verificó cuál era la dirigencia o representación vigente del Partido del Trabajo, debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y

iii) Falta de análisis de los elementos de prueba aportados en el recurso de revisión, los cuales acreditan claramente que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal.

Por cuanto a los apartados *i)* y *ii)*, se tiene que la infundado descansa en el hecho de que, contrariamente a lo aducido, la responsable sí realizó el análisis planteado en la instancia primigenia.

En efecto, tal como se ha hecho valer, en la resolución impugnada, la autoridad responsable dirigió sus argumentos en dos vertientes, una respecto de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional había quedado sin materia y efecto jurídico, y otra por cuanto a que la solicitud de registro del candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo, no cumplió con las formalidades estatutarias del partido en comento.

En ese sentido, respecto del primer apartado en comento, la responsable estimó subdividir tal temática en tres aspectos, a saber: temporalidad del cargo; circunstancias del nombramiento del multicitado Comisionado y la acreditación antes los órganos administrativos electorales.

Respecto del primer aspecto, la responsable examinó lo relativo a la temporalidad del cargo partidista multimencionado, a la luz del artículo 47, párrafo quinto de los estatutos del instituto político señalado.

Sobre el particular, la responsable estimó que no existía temporalidad alguna para desempeñar el cargo en comento, asimismo, que si bien en la normatividad estatutaria previa a la reforma realizada en el presente año se sostenía un término de duración de un año en el encargo, lo cierto era que esta Sala Superior había determinado la inconstitucionalidad de los mismos en la sesión pública de veintisiete de enero del mismo año, esto es, dos días antes de que feneciera el término, por lo que no era posible aplicar la normativa que había quedado sin efectos.

En el segundo aspecto, la responsable estudió lo relativo a que el nombramiento obedeció a la existencia de diversos conflictos en el Partido del Trabajo, de los cuales concluye que el promovente no precisa a qué situaciones se refiere.

Por otra parte, la responsable sustenta que, de un análisis a la normativa del partido en comento, se desprende que pueden coexistir, tanto la figura de Comisionado Político Nacional, como las instancias partidistas estatales sin ser excluyentes una de la otra, por lo que, en ese sentido, señala que de autos no se tiene probado que hubiere cesado la necesidad que dio pauta al nombramiento del Comisionado Político Nacional y, considerar lo contrario, a juicio de la responsable, provocaría que el partido en comento quedara sin representación.

Finalmente, respecto al tercer aspecto, la responsable consideró que, con el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral, se acreditaba ante tal órgano electoral local la representación que

ostentaba el Comisionado Político Nacional al estar reconocida por el mismo.

Por otra parte, en relación por la segunda vertiente analizada por el tribunal responsable, a la que se ha hecho referencia, se tiene que, la misma se relaciona con que la solicitud de registro de David Monreal Ávila, no cumplía las exigencias contenidas en los artículos 69 y 71, inciso i) de los estatutos del Partido del Trabajo pues, aduce la coalición impugnante que, no acredita que tal solicitud se encontrara signada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal.

A tal motivo de disenso, la autoridad responsable consideró que, contrariamente a lo alegado por el accionante, la Ley Electoral de Zacatecas no obliga a que las solicitudes de candidaturas a cargos de elección popular, además de la firma del dirigente o representante del partido político de que se trate, deba ir plasmada la de los demás miembros que integren el órgano partidista correspondiente.

En ese sentido, la infundado del agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable radica en que, contrariamente a lo alegado, sí se realizó el análisis de la violación aducida a la Ley Electoral de Zacatecas y verificó cual era la representación vigente del Partido del Trabajo registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En efecto, como se ha podido constatar, la responsable tomó en consideración los elementos planteados en la litis primigenia, a fin de determinar la calidad del Comisionado Político Nacional y si el mismo contaba con la facultad atinente a fin de llevar a cabo el registro de candidatura respectivo.

Por otra parte, respecto de lo precisado en el inciso *iii*), relacionado con la falta de análisis de los elementos de prueba aportados en el recurso de revisión, los cuales acreditan claramente que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal, el mismo deviene igualmente infundado.

Los medios probatorios que alude el accionante no se analizaron, están relacionados con que la acreditación de que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal, y no el Comisionado Político Nacional, Saúl Monreal Ávila, lo que se advierte de los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-011/2010, de seis y nueve de febrero del presente año, respectivamente.

Los citados documentos, que obran en autos en copia certificada, se encuentran relacionados con la notificación hecha por el Comisionado Político Nacional, Saúl Monreal Ávila a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, respecto de la integración de diversos órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo, derivados de los trabajos del Congreso Estatal Extraordinario de veintinueve de noviembre del año próximo pasado.

Ahora bien, los referidos órganos integrados eran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, la Comisión Estatal de Justicia y Controversias, y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por la coalición accionante, tales oficios fueron valorados por la responsable, tan es así, que en la resolución impugnada se estableció que tanto el Comisionado Político Nacional y los órganos estatales pueden coexistir, sin ser excluyentes uno de otro, esto de conformidad con el artículo 47, párrafo sexto, in fine de los estatutos previos a la reforma realizada.

En ese sentido, como se adelantó, devienen infundados los motivos de disenso hechos valer en el presente apartado.

Ahora bien, aun cuando, se insiste, el accionante no esgrime agravios mediante los cuales desvirtúe de manera eficiente las consideraciones de la responsable, con independencia de los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del presente apartado sobre el particular, y a mayor abundamiento, en opinión de esta instancia jurisdiccional, aun en el supuesto más favorable a los intereses del actor, de que se acogieran los argumentos que hace valer en relación con la temática en análisis, debe tenerse presente que, de autos, es posible desprender lo siguiente:

— El veintinueve de noviembre de dos mil nueve se llevó a cabo el Congreso Estatal en el que se eligió a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas;

— El Comisionado Político Nacional fue quien solicitó a la autoridad administrativa electoral local, el nueve de febrero de dos mil diez, que llevara a cabo el registro, entre otros, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas;

— Con base en lo anterior, el once de marzo de dos mil diez, el instituto electoral de esa entidad federativa emitió resolución, en la que

determinó registrar en el libro de partidos políticos, a los órganos del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el precitado Congreso Estatal, entre ellos, a la Comisión Ejecutiva Estatal. En esa misma resolución, se tuvo como firme la designación del Comisionado Político Nacional;

— Debe resaltarse que en el informe rendido por la autoridad administrativa electoral el veintisiete de abril de dos mil diez, ante la autoridad responsable (en el recurso de revisión local), se reconoció que continúa registrado el Comisionado Político Nacional, sin que en autos exista constancia de que haya sido revocado su nombramiento, y

— El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Comisionado Político Nacional solicitó el registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, lo que fue aprobado por el Instituto Electoral Local.

De lo anterior, puede establecerse que, a la fecha de solicitud del registro de candidato a gobernador, se encontraban registrados ante la autoridad administrativa electoral, tanto el Comisionado Político Nacional como la Comisión Ejecutiva Estatal.

En efecto, por cuanto hace al nombramiento del Comisionado Político Nacional, en autos obra copia certificada del acuerdo CG-COEPP-CAJ-01/2010 de once de marzo del año en curso que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"...Bajo ese orden de ideas, este Consejo General concluye que las solicitudes formuladas por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame se tornan en inatendibles e improcedentes por actualizarse los elementos siguientes:

...

3.- Que la designación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, Con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del ciudadano marcado con la clave SM-JDC-77/2009.

En ese contexto, precisados los alcances y efectos jurídicos para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2638/208 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las constancias que conforman autos, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determina

que continúa subsistente la acreditación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en EL Estado de Zacatecas, en virtud de los siguiente:

a) La designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, desarrollado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

b) Que por disposición de la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, queda subsistente dicha designación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, toda vez que dicho nombramiento se sometió a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SM-JDC-77/2009, y no fue revocado o modificado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

...

RESUELVE:

Éste órgano colegiado determina con base en lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 en fecha veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diez, así como en el Incidente de Aclaración de Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez recaído en los referidos juicios y en lo desarrollado en el Considerando Segundo de esta resolución, que la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas es firme para todos los efectos legales..."

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción VI, y 115 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe decirse que en condiciones ordinarias, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de su dirigencias estatales, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, bajo el contexto de que, en el caso, tanto el Comisionado Político Nacional, como la Comisión Ejecutiva Estatal, se encontraban registrados ante la autoridad administrativa electoral local, no podía considerarse que se estaba frente a una situación, como se señaló, ordinaria pues, se insiste, se encontraban reconocidos y en funciones dos entes que podía solicitar el registro.

De ahí, que ante el hecho de que el registro haya sido solicitado por el Comisionado Político Nacional, la autoridad administrativa electoral

tenía que obrar en términos del numeral 125, párrafo 2 de la citada ley electoral, conforme al cual, al advertir que se incumplió el requisito en comento, debió notificar inmediatamente al partido político para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, se subsanara el requisito o se sustituyera la candidatura, siempre y cuando, esto pudiera realizarse dentro del plazo que establece la ley para el registro de candidaturas.

Sin embargo, en el caso concreto, a pesar de que tuvo a su alcance los elementos necesarios para observar la situación apuntada, la autoridad administrativa electoral no obró conforme a la ley, sino que aprobó el registro solicitado por el Comisionado Político Nacional, sin requerimiento alguno.

De esta manera es evidente, que el actuar de la autoridad administrativa electoral, no atendió lo dispuesto en el citado artículo, situación que no puede causar perjuicio al Partido del Trabajo, para efectos del registro de su candidato.

Por tanto, la omisión de la autoridad administrativa electoral, no admite servir de base para producir una consecuencia tan gravosa, como sería la atinente a que se cancele el registro del candidato postulado por el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas que, se insiste, fue aprobado previamente por esa propia autoridad.

En consecuencia, es claro que, aun y cuando se estudiaran los planteamientos referidos, la consecuencia no sería la pretendida por el accionante.

II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CANDIDATURA DE MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

En su segundo agravio, el actor sostiene que la resolución combatida vulnera diversos preceptos constitucionales, al haber realizado valoraciones subjetivas, y en virtud de que dejó de observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

Lo anterior, en esencia, porque en su concepto, en la resolución impugnada se aprobó el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como candidato a Gobernador del Estado por parte de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aun cuando participó de manera simultánea en los procesos de selección

interna de candidatos de diferentes partidos políticos que no estaban coaligados, ni postularon una candidatura común.

En efecto, en opinión del impetrante, a pesar de la existencia de la previsión normativa a la que se ha hecho alusión, Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo según consta en el expediente integrado al efecto por el instituto electoral estatal, aunque finalmente fue la coalición "Alianza Primero Zacatecas" quien lo postuló, en principio, en conformidad con las reglas y procedimientos de alguno de los partidos políticos que la integran.

Esto es, en concepto del enjuiciante, para adquirir la calidad de candidato, primero debió haber sido precandidato de alguno de los partidos que conforman la coalición referida.

Así, estima que la obtención de la precandidatura del Partido del Trabajo, además de la de alguno de los partidos mencionados, lo sitúan en el supuesto de prohibición contenido en el artículo 109, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al que se ha hecho referencia con antelación.

Sobre el particular, afirma, debe considerarse que el Partido del Trabajo no participa en el actual proceso comicial, en ningún tipo de elección, bajo la figura de coalición electoral, por lo que no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la normatividad para que los ciudadanos puedan participar en el proceso de selección interna de dos o más partidos.

Así las cosas, concluye, es ilegal que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya aprobado el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Además, afirma que es subjetivo el argumento consistente en que Miguel Alejandro Alonso Reyes no participó de manera simultánea en los dos procesos internos de selección de candidatos al haber renunciado a la candidatura del Partido del Trabajo con antelación a que diera inicio el proceso de selección de la alianza aludida, pues con su argumentación deja claro que el proceso interno es un conjunto de actos de lo que, en su opinión, se desprende que la participación de un candidato no se constriñe a sólo uno de ellos sino a todos, cuestión que se actualiza en la especie y que, concluye, permite afirmar que el ciudadano aludido participó de maneja conjunta en los dos procesos a los que se ha hecho alusión.

En razón de lo anterior, solicita que esta instancia jurisdiccional revoque la resolución combatida y declare la no procedencia del registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como candidato a Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

Ahora bien, en opinión de esta Sala Superior, el agravio de mérito deviene inoperante.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que, dentro de la resolución controvertida y en lo que al caso interesa, la responsable adujo las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, realizó un breve resumen de los agravios esgrimidos al respecto por parte del actor y, hecho lo anterior, estableció que para verificar la actualización de la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 109 de la ley comicial local debían actualizarse las dos situaciones de hecho que integran el supuesto normativo en comento, a saber: *i)* participar en procesos de selección de candidatos en diferentes partidos no coaligados, y *ii)* hacerlo de manera simultánea.

En relación con el primero de los elementos mencionados, la responsable sostuvo, por principio de cuentas, que resulta incontrovertido que Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en el proceso interno del Partido del Trabajo, y que dicho instituto político lo reconoció como precandidato el cinco de febrero de este año. Esto, pues ni la responsable ni el tercero interesado lo negaron.

Posteriormente, señaló que a efecto de determinar si el ciudadano referido participó también en el proceso de selección interna de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", era necesario precisar qué se entiende por proceso interno de selección y, con base en ello, establecer si la designación directa califica como tal.

Con tal finalidad, invocó los artículos 108, párrafo 1 de la ley comicial, y 4, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y de ellos desprendió que, al margen del método que hubieren utilizado, cualquier acto de los partidos o coaliciones tendentes a postular a un candidato forma parte del proceso electivo interno.

En esta perspectiva, afirmó que si la designación llevada a cabo en la asamblea de cada uno de los partidos coaligados tiene como finalidad

última expresar la voluntad sobre la persona que ha de representar a una fuerza política en la contienda comicial, es evidente que sí forma parte de un proceso interno de selección.

Con base en ello, en opinión de la responsable, se tuvo por colmado el elemento normativo en comento porque, en su opinión, quedó evidenciado que Miguel Alonso efectivamente intervino en procesos internos de dos partidos diferentes.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento de la participación simultánea, el tribunal responsable indicó que, en atención al significado de esta palabra, era necesario analizar si la participación del ciudadano mencionado en los procesos partidistas había ocurrido al mismo tiempo y, para ello, estimó necesario determinar el periodo de duración de las intervenciones en uno y otro.

Así, por cuanto hace al Partido del Trabajo, estableció que la intervención de Miguel Alonso se dio, al menos, desde el cinco de febrero del año en curso, fecha en la que se le entregó la constancia como precandidato del instituto político referido que, además, fue registrada ante el organismo electoral local, y hasta el veinticuatro del mismo mes y año, pues se encontraba justificado con el material probatorio con el que contaba la responsable, que este día presentó un escrito mediante el cual renunció expresamente a la precandidatura citada.

Lo anterior, afirma, estuvo acreditado en autos con el material probatorio consistente en documentales privadas que fueron robustecidas con los dichos de los funcionarios electorales realizados con base en sus respectivas atribuciones.

Así, opinó, en atención a que la renuncia es percibida como una dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee, o el derecho que se tiene sobre ella, y tomando en consideración el objeto del procedimiento de selección intrapartidario, resultaba claro que cuando una persona expresa su voluntad de dimitir a su derecho de participación, cesa su intervención en el mismo desde la fecha en que renunció, pues al hacerlo patentizó se desinterés respecto de la candidatura de mérito.

Por otro lado, sostuvo que estaba igualmente acreditado que la designación directa por parte de los partidos coaligados se realizó con posterioridad a la dimisión indicada.

Esto, porque los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron las asambleas en la que aprobaron la unión de los partidos y la postulación objetada los días veintiséis de febrero, primero y tres de marzo, respectivamente.

Lo anterior, se tuvo por acreditado con las actas notariales que obraron en el expediente, a las que se otorgó valor probatorio pleno.

Así las cosas, la responsable concluyó que si bien estuvo acreditada la participación de Miguel Alonso en un segundo proceso, lo cierto es que ésta no se efectuó al mismo tiempo pues renunció al primero el veinticuatro de febrero, mientras que la elección partidaria del primero de los institutos coaligados al que se ha hecho referencia se llevó a cabo hasta el veintiséis siguiente.

Con base en las consideraciones anteriores, declaró infundado el agravio de mérito pues, en su consideración, no se demostró que el candidato impugnado incurriera en la violación aducida por el accionante.

Ahora bien, precisado lo anterior, la inoperancia de la primera parte del agravio en estudio deriva de que el actor hace valer los mismos argumentos que esgrimió en el recurso de revisión cuya resolución se controvierte en esta instancia.

En efecto, el análisis de los escritos iniciales del recurso de revisión, así como del presente juicio de revisión constitucional hacen evidente que los argumentos que, sobre el particular, hace valer la coalición ejuciante son sustancialmente idénticos.

Lo anterior, se acredita con el cuadro que a continuación se asienta y en el cual será posible compara el contenido de los dos escritos de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SEGUNDO.- El objeto del presente concepto de violación se endereza en contra de la resolución número RCG-IEEZ-008/IV/201 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	SEGUNDO.- ... Se plantea que la resolución número RCG-IEEZ-008/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del C. MIGUEL ALEJANDRO

propuesto como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en virtud de que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley Electoral de esta entidad federativa y 26 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas.

Los mencionados dispositivos legal y reglamentario prescriben, medularmente, lo siguiente:

Artículo 109

...

3.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Conforme con los supuestos de prohibición contenidos en el precepto legal trasunto, se advierte expresamente la existencia de una prohibición para que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos en diferentes partidos políticos, salvo convenio de coalición o candidatura común.

En el caso particular, está acreditado que el **C. Miguel Alejandro Alonso** Reyes, participó en el proceso interno de

ALONSO REYES propuesto como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es ilegal en virtud de que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley Electoral de esta entidad federativa y 26 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas.

Los mencionados dispositivos legal y reglamentario prescriben, medularmente, lo siguiente:

Artículo 109

...

3.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Conforme con los supuestos de prohibición contenidos en el precepto legal trasunto, se advierte expresamente la existencia de una prohibición para que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos en diferentes partidos políticos, salvo convenio de coalición o candidatura común.

En el caso particular, está acreditado que el **C. Miguel Alejandro Alonso** Reyes, participó en el proceso interno de

selección de candidatos del Partido del Trabajo. Es más, consta en el expediente conformado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, el oficio de fecha 5 de febrero de 2010, sin número, suscrito por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, a través del cual le hace del conocimiento a esa autoridad administrativa electoral la procedencia del registro como precandidato a Gobernador del estado de Zacatecas, por ese instituto político.

De la documental mencionada, se advierte la clara voluntad de **Miguel Alejandro Alonso Reyes** de participar en el proceso, interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, tan es así que en el numeral 2 del apartado "CONSIDERANDOS" se aprecia que fue él quien de manera personal presentó la documentación correspondiente para obtener la procedencia de tal registro.

Posteriormente, es la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la que elige, suponemos, de acuerdo a las reglas y procedimientos de alguno de esos institutos políticos a **Miguel Alejandro Alonso Reyes**. Por tanto, para adquirir la calidad de candidato electo, debió en primer lugar obtener el atributo de precandidato de alguno de esos

selección de candidatos del Partido del Trabajo. Es más, consta en el expediente conformado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de fecha 5 de febrero de 2010, sin número, suscrito por el C. Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, a través del cual le hace del conocimiento a esa autoridad administrativa electoral la procedencia del registro como precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por ese instituto político.

De la documental mencionada, se advierte la clara voluntad de **Miguel Alejandro Alonso Reyes** de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, tan es así que en el numeral 2 del apartado "CONSIDERANDOS" se aprecia que fue él quien de manera personal presentó la documentación correspondiente para obtener la procedencia de tal registro.

Posteriormente, es la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la que elige, suponemos, de acuerdo a las reglas y procedimientos de alguno de esos institutos políticos a **Miguel Alejandro Alonso Reyes**. Por tanto, para adquirir la calidad de candidato electo, debió en primer lugar obtener el atributo de precandidato de alguno de esos

<p>institutos políticos.</p> <p>De esta manera, la obtención de la precandidatura del Partido del Trabajo, así como la obtención de la precandidatura de alguno de los partidos políticos que debía elegir conforme a sus normas y procedimientos al candidato de la mencionada coalición electoral, lo sitúan en el supuesto de prohibición que refieren los artículos 109, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 26 del Reglamento de Precampañas del estado de Zacatecas.</p> <p>Es de considerarse el hecho público y notorio que el Partido del Trabajo no participa en el presente proceso electoral estatal 2010, para ningún tipo de elección, bajo la figura jurídica de coalición electoral. Por tanto, el supuesto de excepción de la norma que autoriza a los ciudadanos a participar en procesos de selección interna de candidatos en dos o más institutos políticos no se actualiza.</p> <p>En mérito de lo anterior, es contrario al principio de legalidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya aprobado el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por parte de la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" cuando en sus archivos constan los elementos documentales que le impedían proceder en ese sentido...</p>	<p>institutos políticos.</p> <p>De esta manera, la obtención de la precandidatura del Partido del Trabajo, así como la obtención de la precandidatura de alguno de los partidos políticos que debía elegir conforme a sus normas y procedimientos al candidato de la mencionada coalición electoral, lo sitúan en el supuesto de prohibición que refieren los artículos 109, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 26 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas.</p> <p>Es de considerarse el hecho público y notorio que el Partido del Trabajo no participa en el presente proceso electoral estatal 2010, para ningún tipo de elección, bajo la figura jurídica de coalición electoral. Por tanto, el supuesto de excepción de la norma que autoriza a los ciudadanos a participar en procesos de selección interna de candidatos en dos o más institutos políticos no se actualiza.</p> <p>En mérito de lo anterior, es contrario al principio de legalidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya aprobado el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por parte de la Coalición Electoral "Alianza Primero Zacatecas" cuando en sus archivos constan los elementos documentales que le impedían proceder en ese sentido...</p>
--	--

En este sentido, tal como se adelantó, el agravio de mérito, en la parte que se atiende, deviene inoperante por tratarse de una reiteración de los argumentos que se hicieron valer en la instancia primigenia.

Al respecto, conviene señalar que no es óbice para sostener lo anterior que, dentro del escrito inicial de demanda, el primer párrafo del agravio que se analiza refiera que la resolución combatida vulnera diversos preceptos constitucionales, al haber realizado valoraciones subjetivas, y en virtud de que dejó de observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

Esto, porque es evidente que dicho planteamiento es simplemente un párrafo introductorio, cuya redacción es general, y que se desarrolla con las consideraciones que han sido mencionadas con antelación, y que se estiman una reiteración de lo dicho en la instancia primigenia.

En efecto, el primer párrafo aludido es un planteamiento que contiene ideas generales, pues sólo señala que se violan diversos preceptos (artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los principios rectores de la materia (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad), y que la responsable formuló valoraciones subjetivas.

No obstante, de la lectura aislada del párrafo en comento, es imposible desprender las razones por las que, en su concepto, se generan tales violaciones. Esto, porque el enjuiciante omite señalar en qué consistieron las violaciones a los preceptos y principios aludidos, o bien, cuáles fueron las valoraciones subjetivas, y por qué estima que las mismas carecen de objetividad.

Es por ello, que el planteamiento de mérito no debe verse como un argumento aislado, sino que debe entenderse como una idea general que se desarrolla en los párrafos subsecuentes que, en el caso, como se ha dicho, resultan ser una reiteración de lo alegado en la instancia primigenia.

Por otro lado, se estima igualmente inoperante lo esgrimido por el accionante en relación con que son subjetivas las consideraciones vertidas por la responsable respecto a que Miguel Alejandro Alonso Reyes no participó de manera simultánea en los procesos internos del partido y coalición a los que se ha hecho referencia con antelación, porque debió tomar en consideración que un proceso selectivo es un conjunto de actos, supuesto que se cumple en la especie, y que sirve para acreditar que el referido ciudadano participó en ambos procesos de manera conjunta.

Lo inoperante del agravio en estudio deriva de que lo manifestado sobre el particular por el actor, son alegaciones generales y dogmáticas que no sirven para controvertir frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable dentro de la sentencia combatida en relación con este aspecto.

En efecto, con la alegación de mérito, el actor no dice por qué, en su concepto, el término "simultáneo" fue mal definido, o bien, cuál es la razón por la que estima que era indebido o erróneo analizar si la participación del ciudadano mencionado en los procesos correspondientes ocurrió al mismo tiempo y, por tanto, resultaba innecesario determinar el periodo de duración de la participación del candidato cuyo registro pretende revocarse en uno y otro.

Tampoco esgrime argumento alguno mediante el cual sostenga que la intervención de Miguel Alonso en los procesos electivos del Partido del Trabajo y de la coalición "Alianza Primero Zacatecas" se haya dado en fecha diferente a la mencionada por el tribunal electoral del Estado, y nada dice en relación a que la responsable no debió tomar en consideración las pruebas que utilizó para sostener sus conclusiones respectivas, o bien, que su análisis fue indebido y, menos todavía, que el valor probatorio que les fue otorgado fue incorrecto.

En esa misma lógica, el accionante nada dice en relación con la renuncia a la que se alude en la resolución controvertida. Esto es, no dirige argumento alguno para controvertir su existencia, y tampoco los razonamientos que formula la responsable en relación con el significado y la finalidad de la misma.

Así las cosas, resulta evidente que el actor no aporta argumentación alguna a través de la cual se confronten las razones medulares que sostienen el fallo combatido en esta instancia y, por el contrario, como se indicó, se limita a formular una alegación genérica y dogmática que no es útil para que esta instancia jurisdiccional esté en aptitud de acoger su pretensión final.

Por tanto, como se adelantó, el agravio en estudio deviene inoperante.

Ahora bien, en relación con este tema, y a mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional considera que el agravio del actor también resulta infundado en atención a lo siguiente:

El enjuiciante refiere que el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en el procedimiento electivo interno del Partido del Trabajo, y de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", lo realizó de manera

conjunta, puesto que los procedimientos electivos internos son un conjunto de actos, de ahí que, su participación no se constreñía a un solo acto.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que no existió una participación simultánea del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, en los procedimientos electivos del Partido del Trabajo y en la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", toda vez que el 24 de febrero del presente año renunció a la precandidatura en el partido político referido, mientras que el 26 de febrero iniciaron las asambleas de los partidos coaligados.

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, es necesario tener presente el artículo 109, numeral 3, de la Ley Electoral de Zacatecas, disposición legal que regula el supuesto en el que nos encontramos:

Artículo 109.

3. "Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común"

Conforme con lo anterior, el motivo de inconformidad del actor consiste en que el referido artículo 109, numeral 3, de la Ley comicial local, debe interpretarse en el sentido de que los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos políticos deben verse como una unidad integrada por diversos actos, motivo por el que, en concepto del enjuiciante, cuando un ciudadano participa en un procedimiento electivo interno se encuentra impedido para participar en los de otra fuerza política sin que exista de por medio un convenio de coalición o de candidatura común.

Esta Sala Superior ha considerado que los derechos de naturaleza político-electoral, entre los que se encuentra el derecho a ser votado, debe ejercerse respetando las normas, reglas y principios que se instrumentadas para el ejercicio del derecho, siempre y cuando no se opongan al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, si en el caso, una de las normas vigentes en Zacatecas, consiste en la prohibición para que un aspirante a candidato participe simultáneamente en dos procesos electorales de distintas fuerzas políticas, la disposición debe entenderse en el sentido de que la prohibición para realizar dicha conducta, encuentra justificación en el hecho de que, atento al principio de equidad que rige en la materia, los

aspirantes a candidatos se encuentran obligados a realizar una sola precampaña dentro de una fuerza política, pues permitirles participar en dos o más, implicaría una autorización para realizar una difusión mayor que el resto de los aspirantes a candidatos, situación que trascendería directamente en el procedimiento electivo, toda vez que su mayor grado de participación implicaría una situación de inequidad respecto del resto de los contendientes.

No obstante, cuando un aspirante a candidato determine justificadamente, separarse del procedimiento selectivo interno de un partido político, y que dicha circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada ante la autoridad administrativa electoral, cuenta con la posibilidad de incorporarse al procedimiento de selección de diversa fuerza política.

Lo anterior, en atención a que el derecho a ser votado implica la posibilidad de ser postulado por una fuerza política cumpliendo con la normativa atinente, de manera tal que, si existe una total desvinculación de un aspirante a candidato del procedimiento selectivo interno de un partido político, se haría nugatorio su derecho a contender dentro de diversa fuerza política, a pesar de que el vínculo que lo constreñía a sujetarse al primero de dichos procedimientos dejó de surtir los efectos respectivos.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que las restricciones a los derechos de naturaleza político electoral deben encontrarse plenamente justificadas en razón de la idoneidad de la medida, de que sea necesaria y proporcional al bien jurídico que se tutela con la restricción.

En este contexto, la restricción para que un ciudadano participe en dos procedimientos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, tiene como finalidades las de permitir una equidad en las contiendas internas entre los candidatos, asimismo, tiene su razón de ser en que, para cada cargo en disputa, los partidos políticos sólo se encuentran en aptitud de postular el candidato que conforme con su normativa interna resulte electo.

Por ello, de permitir la participación simultánea en dos o más fuerzas políticas a un mismo ciudadano, se corre el riesgo de que exista mayor presencia de uno de los aspirantes a candidatos y posteriormente, en la ciudadanía, además, para el caso de que un mismo ciudadano resultase electo en dos o más procedimientos internos de distintas fuerzas políticas, el ciudadano sólo podría ser postulado por una, de manera tal que dicha situación implicaría una

fractura en el sistema jurídico, pues dejaría al resto de las fuerzas políticas en una clara situación de incertidumbre jurídica, toda vez que se encontrarían imposibilitados para postular al candidato que resulto triunfador en la contienda interna.

Ahora bien, el hecho de que un aspirante a candidato se retire de una contienda interna de una fuerza política, acreditándolo fehacientemente ante la autoridad electoral, deja de surtir efectos al interior del instituto político respectivo, pues los actos de campaña interna que hubiese realizado no le generarían la posibilidad de ser registrado por dicha entidad de interés público, toda vez que, al haberse retirado de la contienda interna, el procedimiento electivo tendría que continuar su cauce sin la intervención de dicho ciudadano.

Asimismo, el participar en el procedimiento de diversa fuerza política, una vez que se ha separado totalmente del primero en el que contendía, implica que ya no podría ser postulado por dos o más fuerzas políticas.

En esta tesitura, la prohibición para que un ciudadano participe de manera simultánea en dos o más procedimientos de selección de candidatos de distintas fuerzas políticas, tiene sustento en los principios de equidad y de certeza jurídica, sin embargo, debe entenderse acotada a que dicha participación se verifique al mismo tiempo sin que exista una desvinculación total de alguno o algunos de los procedimientos en los que participe.

Por ello, cuando la participación en un procedimiento electivo interno se verifica en una sola fuerza política a la vez, no podrían generarse efectos que afecten la equidad y la certeza de los procedimientos electivos de distintas fuerzas políticas, de ahí que dicha participación resulte apegada a derecho.

Esta Sala Superior considera que esta interpretación es acorde con el derecho ciudadano a ser votado, en el sentido de que se le permite participar en los procedimientos electivos de distintas fuerzas políticas en un mismo proceso electoral, siempre y cuando su participación no se realice al mismo tiempo, situación que implica el acreditamiento pleno de que el aspirante a candidato se ha desvinculado totalmente del primer procedimiento selectivo.

De esta manera, se garantiza en mayor medida el derecho a ser votado, pues se otorga al ciudadano aspirante a candidato, la posibilidad de ser postulado por alguna fuerza política, cumpliendo con la normativa interna que resulte aplicable y respetando la prohibición

consistente en que los ciudadanos no puedan participar en dos procedimientos internos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, sin mediar convenio de coalición o de candidatura común.

De todo lo anterior, deriva lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el desistimiento intentado por la coalición "Zacatecas nos Une" en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el diecisiete de mayo del año en curso por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión identificado con el número de expediente SU-RR-013/2010.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado**, a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.